

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,60.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando la fuerza permanente del Ejército durante el año actual. Páginas 141 y 142.

Otro disponiendo que el General de división D. Eduardo Losas y Berros cese en el mando de la quinta División, y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.—Página 142.

Otro admitiendo la dimisión del mando de la División de Melilla al General de división D. Francisco Aguilera y Egea.—Página 142.

Otro nombrando Director de la Escuela Superior de Guerra al General de brigada D. Arturo de Cevallos y Bertrán.—Página 142.

Otro nombrando Jefe de la primera Sección del Estado Mayor Central del Ejército al General de brigada D. Ventura Fontán y Pérez de Santamarina.—Página 142.

Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar á D. Agustín Retortillo y León y á D. Demetrio Alonso Castillo.—Página 142.

Otros haciendo merced de Hábito de Caballeros de la Orden militar de Montesa al General de brigada D. Ramón García Menacho y á D. Vicente García Menacho y Ródenas.—Página 142.

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 142.

Ministerio de Hacienda:

Real orden sobre ceses y nombramientos de Inspectores especiales de la Renta del alcohol en Madrid.—Páginas 142 y 143.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el expediente relativo á la aplicación de los beneficios de la ley de Enanche de 26 de Junio de 1892, que solicita el Ayuntamiento de Mataró (Barcelona).—Páginas 143 á 148.

Otra disponiendo se anuncie convocatoria para la provisión de plazas vacantes de Ordenanzas de Gobiernos Civiles, y de 50 plazas de aspirantes á Ordenanzas.—Página 148.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando instancias de varias Profesoras y ex Profesoras provisionales de Escuelas Normales, solicitando ser nombradas Profesoras numerarias en propiedad sin someterse á la prueba de oposición.—Página 148.

Otra disponiendo se convoquen oposiciones, en turno restringido, para cubrir Escuelas vacantes.—Página 148.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando haber ingresado en el Manicomio de Santiago de Chile los súbditos españoles que se indican.—Página 148.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 269, 270 y 271.—Páginas 148 á 150.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena del mes de Noviembre próximo pasado.—Páginas 150 á 152.

Declarando desierta la subasta celebrada para adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 152.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación á la relación de créditos número 1.822 publicada en la GACETA del 28 de Diciembre del año próximo pasado.—Página 152.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Convocatoria para la provisión de plazas vacantes de Ordenanzas de Gobiernos Civiles y de 50 plazas de aspirantes á Ordenanzas.—Página 152.

Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Archivero del Ayuntamiento de Toledo.—Página 152.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando á D. Ramón López Prieto, Catedrático numerario de Técnica anatómica de la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 152.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Concediendo á la Compañía de los Caminos de hierro, saltos y minas de Cataluña los aprovechamientos de agua que se indican de los ríos Segre y Balira, con destino á fuerza motriz.—Páginas 152 á 156.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Guipuzcoano y de la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se mencionan.

GUERRA.—Relación de los individuos á los cuales se les devuelvan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Escala del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de los Maestros y Maestras con 625 y 500 pesetas de sueldo anual de la provincia de Vizcaya.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley fijando la fuerza permanente del Ejército durante el año actual.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Exposición.—A las Cortes.—En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la Monarquía, se ha redactado el adjunto proyecto de ley de fuerzas del Ejército permanente durante el corriente año de 1912, teniendo para ello en cuenta que con arreglo

al Real decreto de 19 de Diciembre último ha de regir durante el vigente año el presupuesto correspondiente al anterior; concediendo además al Gobierno de Su Majestad en dicho proyecto de ley, como se ha venido haciendo en años anteriores, la facultad de aumentar esta fuerza el tiempo que considere necesario, expidiendo en cambio licencias temporales á la tropa en determinadas épocas del año, con el objeto de que los gastos por este concepto no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 17 de Enero de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

PROYECTO DE LEY

Fijando la fuerza permanente del Ejército para el año actual.

Artículo 1.º Se fija en 115.540 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1912, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaría Militar de Mahón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Madrid, 17 de Enero de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Eduardo Losas y Berros cese en el mando de la quinta División y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor Central del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de división don Francisco Aguilera y Egea del mando de la División de Melilla.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Director de la Escuela Superior de Guerra al General de brigada D. Arturo de Cevallos y Bertrán,

actual Jefe de la primera Sección del Estado Mayor Central del Ejército.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Jefe de la primera Sección del Estado Mayor Central del Ejército al General de brigada D. Ventura Fontán y Pérez de Santamarina.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Agustín Retortillo y León,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz del Mérito Militar, de las designadas para premiar servicios especiales, libre de derechos.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Demetrio Alonso Castriño,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz del Mérito Militar, de las designadas para premiar servicios especiales, libre de derechos.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Ramón García y Menacho, General de brigada, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa, en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Vicente García Menacho y Ródenas, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á ju-

icio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa, en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación (*Véase el Anexo núm. 2*), pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1912.

LUQUE

Señores Capitanes Generales de la 4.ª, 1.ª, 3.ª, 5.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente del Gremio y Sociedad de Aceite mineral, gas Mille, legía líquida y Alcohol desnaturalizado, de Madrid, solicitando el nombramiento de Inspector especial á favor de D. Juan Madrille, para inspeccionar en Madrid la circulación y venta de alcohol desnaturalizado:

Resultando que unidas á dicha instancia se remiten las credenciales de Inspectores especiales, expedidas á favor de D. Luis Melgosa y de Aguirre, D. Manuel López y López y D. Roque Martínez Altamirano, nombrados por Real orden de 15 de Mayo de 1905, á propuesta y por cuenta y cargo de la misma Sociedad, por haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Visto el artículo 10 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908 vigente, y

Considerando que la Sociedad proponente continúa reuniendo las condiciones legales exigidas por el mencionado texto para usar de la facultad de propo-

ner el nombramiento de Inspectores especiales que cooperen á la acción fiscal de la Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se declaren cesantes á los Inspectores especiales de la Renta del alcohol en Madrid, D. Luis Melgosa y de Aguirre, D. Manuel López y López y don Roque Martínez Altamirano.

2.º Que para el mismo cargo, y para inspeccionar la circulación y venta en Madrid de alcohol desnaturalizado, se nombre á D. Juan Madrilley, á propuesta y por cuenta del Gremio y Sociedad de Aceite mineral, gas Mille y Alcohol desnaturalizado, de esta Corte.

3.º Que dicho funcionario se atenga para el ejercicio de su cometido á lo dispuesto al efecto en el Reglamento; y

4.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de ese Centro y para conocimiento del público en general y de las Administraciones é Inspecciones de la Renta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1912.

RODRIGANEZ.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la aplicación de los beneficios de la ley de Ensanche, de 26 de Junio de 1892, que solicita el Ayuntamiento de Mataró, de esa provincia, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Diciembre de 1911, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Mataró, sobre autorización para promulgar el Reglamento de ensanche de dicha población, resulta:

»Que otorgada, previa audiencia de esta Comisión permanente y por Real decreto de 20 de Noviembre de 1910, la aplicación de los beneficios de la ley de Ensanche, de 26 de Julio de 1892 á la población de Mataró, en 5 de Octubre último se elevó por el Ayuntamiento para su aprobación, y por conducto del Gobernador de Barcelona, el oportuno Reglamento, habiéndose constituido en la localidad indicada la Comisión de Ensanche que determina la Ley, figurando en ella como Vocales dos individuos de la Sociedad denominada Mutua Mataronesa contra incendios, por no existir más Asociación de propietarios en la ciudad de que se trata.

»La Dirección General propone la aprobación del proyecto del Reglamento mencionado, con sólo modificar el artículo 12 del mismo en el sentido de que, contra las resoluciones del Ayuntamiento, podrán los interesados recurrir ante ese Ministerio ó ante el Gobernador, según los casos.

»La Comisión permanente, teniendo en cuenta que, como la propia Dirección General indica, el proyecto de Reglamento sometido á la aprobación del Gobierno por el Ayuntamiento de Mataró se halla casi literalmente calcado en el de Madrid y Barcelona, de 31 de Mayo de 1893, y no contiene extralimitación ó deficiencia que deba ser corregida ó subsanada, salvo la modificación al artículo 12 que el Centro directivo propone, la cual debe ser aceptada, armonizándose así los preceptos de los artículos 8.º y 22 de la Ley en relación con la de 10 de Enero de 1879, estableciéndose los dos recursos ante ese Ministerio y ante el Gobierno Civil para no privar de su competencia al Gobernador en los casos de expropiación forzosa, por ello la Comisión permanente es de dictamen:

«Que procede conceder la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Mataró, con la modificación indicada por la Dirección General al artículo 12, debiendo ser publicado el Reglamento en la GACETA DE MADRID una vez que V. E. le preste su aprobación.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

REGLAMENTO

para la aplicación á la ciudad de Mataró (provincia de Barcelona) de la ley de Ensanche, de 26 de Julio de 1892.

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE ENTENDER EN LOS ASUNTOS PROPIOS DEL ENSANCHE.

Artículo 1.º La Comisión de Ensanche, de Mataró, constituida al presente, según las prescripciones de la ley de Julio de 1892 y del Reglamento para su aplicación, de 31 de Mayo de 1893, se renovará al propio tiempo que las demás permanentes del Ayuntamiento, y los Concejales que hayan pertenecido á la misma, ó que formen parte de ella, no podrán ser reelegidos para dicha Comisión, sino cuatro años después de haber desempeñado el mismo cargo.

Art. 2.º Para el nombramiento de los Vocales representantes de las Asociaciones de propietarios, el Alcalde reclamará del Gobernador civil de la provincia una relación expresiva de las que consten inscritas y legalmente constituídas.

Una vez recibida la relación, el Alcalde requerirá por oficio á los Presidentes de las Asociaciones, para que presenten dentro de diez días una lista duplicada de los asociados contribuyentes, expresiva del domicilio de cada uno, y una certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento, dentro de los meses primero y segundo del cuarto trimestre del año económico, en la que, relativamente á cada uno de los asociados inscritos en las listas, conste si en el referido trimestre satisfacen contribución en concepto de propietarios de fincas urbanas de Mataró.

Tanto para la determinación del número de representantes, como para ejecutar el derecho de elegirlos, los asociados han de figurar como contribuyentes en la relación antedicha.

Las mujeres mayores de edad, viudas y solteras, que pertenecen á las Asociaciones de propietarios, tendrán los mismos derechos que los asociados varones, con sujeción á su Reglamento, salvo el de ser elegidas representantes y Vocales, quedando las casadas sujetas á los preceptos del Código Civil.

Dichas listas estarán certificadas por el Secretario de la Asociación, con el visto bueno de su Presidente, y ambos serán responsables ante los Tribunales de su autenticidad.

Recibido el anterior oficio de la Alcaldía, y sin perjuicio de remitir las listas, cada Asociación procederá, con arreglo á su Reglamento interior, á celebrar junta para elegir á sus representantes que le correspondan, á razón de uno por cada 200 socios.

Si alguna Asociación no llegara á dicho número, pero contare con más de 150 socios, podrá elegir un representante.

Esta junta tendrá efecto dentro de los diez días siguientes á la recepción del oficio de la Alcaldía.

Transcurrido este plazo, la Alcaldía convocará á los representantes de las Asociaciones, que concurrirán en unión de los respectivos Presidentes y Secretarios.

Si hubiese varios de esta última clase, asistirá uno solo.

Las citaciones se harán á los Presidentes de las Sociedades.

La reunión se efectuará en las Casas Consistoriales, dentro de los seis días siguientes á la fecha de aquéllas y bajo la presidencia, sin voto, del Alcalde ó Teniente que le sustituya.

Constituida la Junta, cada Presidente entregará á la Mesa copia del acta de elección de los representantes de la Asociación, en que se exprese el nombre de los socios que votaron.

Estas actas podrán ser examinadas por todos los miembros de la Junta, la que, cualquiera que sea el número de asistentes, procederá á elegir por votación secreta, y en un solo acto, los dos Vocales que han de representar á las Asociaciones en la Comisión.

La mayoría de los concurrentes constituye acuerdo.

En caso de empate, se repetirá la votación, y si tampoco hubiese mayoría, se dirimirá el nuevo empate por sorteo.

Todas las reclamaciones que se produzcan en la Junta, se unirán al expediente para que el Ayuntamiento resuelva.

Actuará de Secretario la persona más joven de las que asistan á la Junta.

La Junta no puede privar del voto á ninguno de los concurrentes.

En el caso de que asistiesen menos de tres personas de las que legítimamente puedan verificarlo, el Alcalde sorteará

de las listas de socios los dos Vocales que han de pertenecer á la Comisión.

No podrá ser elegido ningún propietario que no tenga inscritas las fincas á su nombre en el Registro de la Propiedad, y esta condición la justificará el elegido entregando los documentos oportunos al Presidente de la Junta, para que se unan á todos los anteriores que constituyen el expediente de la elección.

La Asociación ó Asociaciones expresadas tienen completa libertad para elegir sus representantes de entre los individuos de que se compongan, sea cualquiera la cuota que satisfagan por Contribución territorial.

Con todos los documentos relacionados en el presente artículo se formará un expediente que se remitirá al Ayuntamiento, para que examine en la sesión más próxima si la elección se ha verificado con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Si el Ayuntamiento entendiera que dichas condiciones se habían infringido en todo ó en parte, remitirá, con informe razonado, el expediente al Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá en término de un mes, después de conceder á los propietarios electos un plazo de diez días para que aleguen lo que estimen oportuno.

Art. 3.º Cuatro meses antes de la fecha en que hayan de tomar posesión la mitad de los Concejales del Ayuntamiento elegidos para la renovación bienal de los mismos, la Alcaldía formará la relación de los cien mayores contribuyentes por Contribución territorial del Ensanche, con expresión de la cuota que cada uno satisfaga.

Se formará dicha lista á la vista del último reparto de la Contribución territorial del Ensanche, aprobado por la Delegación de Hacienda ó la Administración provincial de Contribuciones, atendiendo ante todo á la cuantía de la cuota.

Para formar dichas listas, la Delegación atenderá, en defecto de esta base, á la antigüedad en la tributación, si hubiese varios propietarios que pagasen idéntica cuota, y si ni aun por este medio pudiese completarse el mismo, se remitirá al Ayuntamiento una lista complementaria de los propietarios que paguen cuota idéntica, con la misma antigüedad, de entre los cuales sorteará el Ayuntamiento en la sesión de que trata el siguiente artículo los que hayan de integrar la cifra de cien mayores contribuyentes.

Formadas las listas, dispondrá la Alcaldía que se exhiban al público por ocho días.

Las reclamaciones que se presenten serán decididas de plano por la Alcaldía en término igual de ocho días.

Las reclamaciones se limitarán á la rectificación del lugar ó de la cuota con que figuren en la lista los propietarios, ó exclusión que corresponda por los expresados conceptos.

La Alcaldía presentará al Ayuntamiento las listas en el mes de Octubre de los años correspondientes.

Art. 4.º El Ayuntamiento, en la misma sesión en que elija los Concejales de la Comisión, sorteará los tres vocales propietarios de la lista de cien mayores contribuyentes.

Los designados por la suerte necesitan para pertenecer á la Comisión, acreditar, en término de seis días, que tienen registradas las fincas á su nombre.

Si resultare designado algún propietario que durante los seis años anteriores

al sorteo haya desempeñado el cargo de Concejale, no será válido el acto en cuanto á éste, y se procederá á la extracción de otra papeleta, sin englobar el nombre del excluido.

Art. 5.º Verificado el sorteo, elegidos los Concejales y propietarios asociados y del Ensanche que hayan de formar parte de la Comisión, si el Ayuntamiento reclamase sobre la capacidad ó aptitud legal de alguno de los representantes de las Asociaciones, se entenderá que el que de ellos no fuera reclamado por la Corporación municipal forma parte inmediata de la Comisión de Ensanche, y respecto del otro, no entrará como Vocal de la Comisión hasta que el Ministerio de la Gobernación decida sobre su capacidad.

En la misma sesión en que esto se acuerde se declarará constituida la Junta de Ensanche.

El Alcalde, en el término improrrogable de tres días, expedirá á cada interesado su nombramiento de Vicepresidente, Vocales y Vocal Secretario, con arreglo á este Reglamento, y dará posesión de los cargos.

La Junta funcionará legalmente después de esta toma de posesión.

Art. 6.º Los Vocales no Concejales no son elegibles para la Comisión, sino cuatro años después de haber pertenecido á ella.

Art. 7.º Las vacantes naturales de la Comisión se cubrirán en cualquier época que ocurran y en la forma de elección establecida.

Al efecto, el Alcalde Presidente participará la vacante á las Asociaciones de propietarios, cuando sean de representantes de éstos, fijándoles el término de un mes para verificar la elección.

Los nombrados en estas elecciones parciales cesarán en el cargo cuando, según la Ley, deba ser renovada la Comisión.

Interin las vacantes se cubran, si éstas no llegan á cuatro, podrá la Comisión ejercer sus funciones, pero entendiéndose que para tomar acuerdo se necesita que haya en la Comisión á lo menos tres de los cinco Vocales propietarios que determina la Ley.

Las elecciones parciales se harán con sujeción á los datos y listas de la última general.

Art. 8.º La elección ordinaria de Vocales propietarios para la renovación de la Comisión de Ensanche, se hará en el duodécimo mes del año económico anterior al en que deba comenzar sus funciones.

La suspensión parcial ó total del Ayuntamiento, ó la modificación de sus Comisiones, afectará á las funciones de los Vocales propietarios, los cuales seguirán desempeñándolas durante el bienio de su cometido.

Los Concejales suspensos serán reemplazados por los interinos que ocupen en la Corporación, según el número de votos de sus respectivas elecciones, el mismo lugar que aquéllos.

Art. 9.º La Comisión de Ensanche, cuando se reúna, no podrá tomar acuerdo en primera citación, si no concurren seis de los 10 Vocales que deben constituir la en la proporción que señala el artículo 7.º de la Ley.

En los casos de segunda citación constituirá acuerdo de la Comisión de Ensanche el voto de los que asistan, aunque no estén representados los propietarios ó los Concejales.

Art. 10. El cargo de Vocal es obligatorio, y sólo puede ser renunciante para los Concejales por los motivos que designa la ley Municipal.

Para los propietarios se entiende obligatorio desde su aceptación.

Art. 11. Es Presidente de la Comisión, el Alcalde; Vicepresidente, el Vocal propietario de más edad, y Secretario, el Vocal más joven.

Art. 12. El Ayuntamiento resolverá sobre todas las propuestas que relacionadas con el Ensanche haga la Comisión.

Contra los acuerdos de la Corporación municipal podrán recurrir, así los interesados como los Vocales de la Comisión, ante el Ministerio de la Gobernación en la forma determinada por el artículo 8.º de la Ley, ó ante el Gobernador de la provincia, si, con arreglo al artículo 22, se aplicase la ley de Expropiación forzosa.

Art. 13. La Comisión de Ensanche y cualquiera de sus individuos tiene derecho á que, por conducto del Alcalde, se les faciliten cuantos antecedentes estimen necesarios sobre la contabilidad, estado de los créditos concedidos y cualquier dato que pueda conducir al mejor desempeño de sus funciones.

Art. 14. La Comisión, cuando lo estime oportuno, puede, ya por sí, ya por medio de delegados elegidos de su seno, inspeccionar toda clase de servicios, obras, libros, cuentas, créditos y lo demás relativos á ensanche.

Cuando hubiere la presunción de la existencia de faltas ó delitos, debe proceder la Comisión á formar el oportuno expediente, que, con su informe, pasará á la resolución del Ayuntamiento, siendo apelable el acuerdo de éste ante el Ministerio de la Gobernación en término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa del acuerdo.

Art. 15. La Comisión determinará el número, categoría y sueldo de los empleados necesarios para el desempeño de los servicios administrativos y facultativos del Ensanche, consignando en su presupuesto el crédito correspondiente.

El Ayuntamiento hará los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal y disposiciones vigentes, en lo tocante á los funcionarios facultativos.

Serán respetados los derechos adquiridos en la actualidad por los empleados destinados al servicio del Ensanche.

Art. 16. Es de la competencia de la Comisión del Ensanche:

1.º Proponer al Ayuntamiento la apertura de las calles, plazas ó trayectos á que se refiere la relación segunda prescrita en el artículo 36 de este Reglamento;

2.º Mantener los acuerdos de apertura de vías que hayan sido tomados en Juntas de propietarios del Ensanche en la forma prevenida por el artículo 19 de la Ley cuando fueren impugnados por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta para sus propuestas lo que se dispone en el citado artículo 36 y en el 23 y 39 de este Reglamento.

Art. 17. También está obligada la Comisión á proponer al Ayuntamiento, oyendo á los funcionarios facultativos correspondientes y á los propietarios, en su caso, el plan general de alcantarillado y demás obras de urbanización en todas las vías comprendidas en la relación primera á que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, determinando en una Memoria general y en presupuestos parciales y específicos el coste de cada servicio en cada calle ó plaza, las razones que aconsejen y sean fundamento de la preferente ejecución de uno ó otro y su establecimiento, en una ó otra sección de cada zona, el período de tiempo necesario para la terminación de dichas obras, los medios que puedan facilitar

su realización y las cantidades que anualmente se hayan de consignar en el presupuesto para llevarlas á cabo.

Art. 18. La Comisión cuidará muy especialmente de que las cantidades consignadas para el Ensanche no sean aplicadas á fines distintos.

Cuidará igualmente de que las cantidades propuestas y no empleadas en dichos fines durante el año económico, sean ingresadas en los fondos del Ensanche, sin perjuicio de depurar las causas que motivaron la no aplicación ó ingreso en los mencionados fondos, exigiendo en todo caso la responsabilidad ó responsabilidades á que hubiere lugar.

Cuidará también de que se instalen todos los servicios municipales de aquellas plazas ó calles que cuenten edificadas en ambas aceras una extensión equivalente á un tercio de la longitud de la vía pública, procurando fijar en los presupuestos las cantidades que para ello pueda disponer.

Art. 19. Los acuerdos de la Comisión que deban ser sometidos á la aprobación del Ayuntamiento, los suscribirán los Vocales todos que estén presentes al adoptarlos, si no hubieran expuesto voto en contrario.

Si se formularan votos particulares se acompañarán al acuerdo de la mayoría.

CAPITULO II

DE LA INDEMNIZACIÓN DE TERRENOS OCUPADOS PARA VÍAS PÚBLICAS

Art. 20. Para resolver las cuestiones de que trata el artículo 4.º de la Ley sobre indemnizaciones de inmuebles ocupados para calles, plazas ó trayectos comprendidos en la primera relación que prescribe el artículo 36 de este Reglamento, se intentará la avenencia con cada uno de los propietarios, apreciando en cada caso, además del informe facultativo que por una y otra parte se consigne en el expediente las circunstancias de las reclamaciones que tengan producidas ó produzcan en el plazo de seis meses desde la promulgación de la Ley, y muy particularmente la antigüedad en la ocupación de los inmuebles cuando pudiese comprobarse.

Si se obtuviera la avenencia mediante cesión gratuita por el propietario de la mitad del terreno que se le haya ocupado para vía pública, le será reconocido al cedente un 4 por 100 anual sobre la valoración de la otra mitad, desde la fecha de la ocupación hasta el pago, además de las otras compensaciones otorgadas por la Ley.

Art. 21. No tendrá derecho al 4 por 100 que consigna el artículo 4.º de la Ley, el propietario que habiendo consentido en su día, sin protesta ni reclamación alguna, la ocupación de sus terrenos destinados á la vía pública, dejara transcurrir sin producir reclamación en apoyo de su derecho, el plazo de seis meses que señala el párrafo 2.º del artículo 4.º de la Ley.

Art. 22. Requerido de avenencia por el Alcalde el propietario comprendido en la relación primera de las que previene el artículo 36 de este Reglamento, la Comisión deberá emitir dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha del requerimiento, consignándose en acta especial y sin perjuicio de las referencias substanciales, que se harán constar en la ordinaria de la Comisión, las proposiciones y conclusiones que convengan ó estipulen, de las cuales se dará cuenta al Ayuntamiento en el improrrogable término de quince días, debiendo éste deci-

dir, sin excusa alguna, en otro plazo igual.

CAPITULO III

DE LA APERTURA DE CALLES NO EXPLANADAS

Art. 23. Para la explanación ó urbanización de calle, plaza ó trayecto parcial de vías comprendidas en la relación segunda que previene el artículo 36 de este Reglamento, y á las que se refiere el artículo 5.º de la Ley, será preciso expreso acuerdo del Ayuntamiento, ya de su iniciativa, ya á instancia de los propietarios, no pudiendo dictarse dicho acuerdo con referencia á calles del segundo grupo de la relación citada, ó sea las clasificadas como secundarias, mientras no se hubiere resuelto y ultimado respecto de todas, las preferentes de la misma zona.

Procederá, sin embargo, la declaración de apertura y la explanación y urbanización de una calle secundaria, si solicitándolo los dueños del terreno que haya de ocupar y comprometiéndose á ceder gratuitamente la totalidad, con renuncia de los demás beneficios concedidos por la Ley, compensara el valor de aquél, según dictamen del facultativo municipal, el importe de los servicios municipales que sean necesarios.

Art. 24. Hecha por el Ayuntamiento la declaración de apertura de vía comprendida en la relación segunda de las que previene el artículo 36 de este Reglamento, se convocará á una reunión á todos los propietarios de terrenos que aquélla haya de ocupar, cuyas fincas consten amillamadas y cuyos domicilios sean conocidos.

Las modificaciones se harán en la forma que expresa el artículo 59 de este Reglamento.

Art. 25. Se entenderá constituida la reunión cuando á ella concurren propietarios ó representantes de la mitad ó más del terreno necesario para la vía ó trayecto de que se trata.

Constituida la sesión, se dará lectura á los artículos 5.º, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley, así como al acuerdo municipal de apertura de la calle y los particulares del expediente que el Presidente determine.

Después se preguntará á los concurrentes:

1.º Si ceden gratuitamente la mitad del terreno que á cada uno correspondía, y sea necesario ocupar para la vía;

2.º Qué valor en venta juzgan que debe fijarse como precio de la otra mitad;

3.º Si renuncian á ser indemnizados del precio antes de la ocupación de sus fincas.

Acercas de estos puntos, se resolverá por separado, y en el orden que se señala. Los tres serán puestos á votación, sin que se consienta debate alguno en cuanto al primero; limitándose el que se promueva con motivo del segundo á la exposición de fundamentos del precio que se pida, y el tercero, á la discusión de las condiciones, cuando la renuncia sea condicional.

Los acuerdos de la reunión solamente serán obligatorios para los que con su voto contribuyeron á adoptarlos, según conste del acta firmada por los asistentes, á quienes si la pidiesen se les entregará copia antes de recoger su firma.

Podrá igualmente tratarse en la reunión de las proposiciones que se hagan, en consonancia con lo establecido en el artículo 28 de la Ley.

Levantada acta de la reunión, inme-

diatamente después de terminada ésta la firmarán todos los que á ella hubiesen concurrido, autorizándola el funcionario municipal que haya actuado como Secretario.

Las reclamaciones ó propuestas que se hagan por los asistentes á la reunión, habrán de formularse precisamente dentro del plazo señalado en el artículo 19 de la Ley; pasado dicho plazo, quedará ejecutoriada el acuerdo.

Si no concurriesen á la primera citación la mitad de los propietarios, cuando menos, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 20 de la Ley.

Art. 26. Si el dictamen de la Comisión fuere aprobatorio de los acuerdos de la Junta, y el Ayuntamiento, con arreglo al artículo 21 de la Ley, resolviera en igual sentido, insistiendo en la apertura, se llevará desde luego á ejecución lo convenido, en cuanto á los propietarios concurrentes á aquélla, no siendo necesario para esto otros trámites, después de examinada y dada por corriente la titulación, sino la medición de los terrenos á ocupar, la posesión de los mismos y el pago, cuando éste se hubiese convenido de presente.

El Gobernador dará la posesión de dichos terrenos al Ayuntamiento, previa consignación en la Caja de Depósitos, del precio correspondiente á la porción á ocupar, siempre que cualquier propietario de los obligados en la Junta opusiese dificultades para que la ocupación se efectúe.

Art. 27. Cuando por haber insistido el Ayuntamiento en la apertura de una calle, estimase indispensable ó urgente ocupar una finca, respecto de cuya adquisición no se haya llegado á acuerdo con el propietario, consignará en la Caja de Depósitos el importe á que ascienda la valoración formulada por el perito de éste, en el expediente instruido con arreglo al artículo 22 de la Ley.

Verificado el depósito, el Gobernador dará al Ayuntamiento la posesión del inmueble, sin perjuicio de la ulterior tramitación del expediente, ultimado el cual, el propietario presentará la titulación de la propiedad, justificándose ésta y la completa liberación de todo gravamen, percibirá el precio valorado en definitiva.

Desde la consignación de dicho depósito hasta que el expediente se última, se abonará semestralmente al propietario el interés del 4 por 100 anual de la cantidad que aquél represente, y si la valoración definitiva fuera menor que la depositada, se deducirá de la suma á entregar, con arreglo á ella, lo que por intereses hubiera percibido de más.

Art. 28. Si la propuesta de la Comisión fuera denegatoria de las proposiciones de la Junta, y si lo acordase el Ayuntamiento declarando la no insistencia en la apertura de la vía, los propietarios podrán entablar el recurso de apelación que autoriza el artículo 8.º de la Ley.

Art. 29. En el caso de que los terrenos que se hayan de ocupar con motivo de la apertura de una vía, pertenezcan á un solo propietario, se podrá prescindir de la convocatoria prevenida por el artículo 19 de la Ley, entendiéndose con aquél por avenencia para la ocupación del inmueble y ajustándose á los trámites del artículo 21 si dicha avenencia no se obtuviera.

CAPITULO IV

DE LAS EXPROPIACIONES

Art. 30. Cuando hubiere necesidad de expropiar, se procederá con arreglo á la

ley de expropiación forzosa, con las modificaciones introducidas en la ley á que se refiere este Reglamento. En el caso de que la Administración y los propietarios no se pusieren de acuerdo en las condiciones para la ocupación del terreno destinado á vía pública, se instruirá el expediente en la forma prescrita en el párrafo 2.º y siguientes del artículo 22 de la ley de Ensanche, designando cada una de las partes su perito y substanciándose todas las diligencias en el término de treinta días, desde la disconformidad.

Si el propietario no hiciera designación de perito, se entenderá hallarse conforme con el del Ayuntamiento.

El Gobernador señalará otro plazo igual, dentro del que deberán presentar el Ayuntamiento y los propietarios los justificantes que aquél estimase necesarios para completar el expediente, y si alguno no lo hiciera, se traerán á su costa los que deba presentar según la Ley.

Art. 31. Dada vista del expediente por el Gobernador, el perito del Ayuntamiento y del propietario presentarán ambos su declaración, dentro del plazo de quince días, improrrogables, consignando con relación á cada finca ó á la parte de ella que haya de ser ocupada, en el informe escrito que emitan, su valoración, el terreno edificable que quede al propietario y todas las demás circunstancias que consideren oportunas para la más acertada resolución gubernativa.

A dicho informe acompañarán un plano descriptivo de la finca ó de la parte de ella que deba ser ocupada, así como de los demás requisitos exigidos por el párrafo anterior.

Ultimado el expediente, el Gobernador resolverá dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días.

Art. 32. La resolución del Gobernador contendrá:

1.º Una exposición sucinta y clara de los hechos todos del expediente;

2.º Breve relación de los datos y antecedentes consultados, para estimar la valoración de la vía que trate de abrirse;

3.º Razones y fundamentos que tenga para fijar la valoración definitiva, expresando si para hacerla ha tenido presente el valor del terreno antes de la apertura.

Notificada en forma la resolución del Gobernador á los interesados, éstos podrán reclamar contra ella en término de diez días ante el Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador. Transcurrido este plazo se tendrá por consentida la resolución, y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 33. Cuando el Ayuntamiento insista en la apertura de una calle, plaza ó trayecto de los comprendidos en la sección 2.ª de que trata el artículo 36, podrá expropiar la totalidad de la finca ó fincas que ocupen parcialmente la vía, si los dueños se negasen á la cesión gratuita de la mitad de la superficie de sus terrenos que se necesite para aquella.

Art. 34. También podrá el Ayuntamiento expropiar la parcela edificable del terreno, cuyo propietario ó propietarios se presten á contribuir á las concesiones que en beneficio general ofrezcan los terratenientes que representen más de la mitad del área que haya de ocuparse para la vía de que se trata.

Igual derecho podrá ejercer el Ayuntamiento cuando intentada por los propietarios de más de la mitad del área de una manzana, la regularización de los solares de la misma, algunos de los dueños de éstos se opusieran á ello.

Art. 35. Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones,

plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto, para cuya realización sea necesaria en todo ó en parte el inmueble. También se computarán y abonarán, aunque se realicen después, si fueran de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación ó el uso á que estaba destinado.

CAPITULO V

DE LAS OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES EN EL ENSANCHE, Y DE LAS CONSTRUCCIONES PARTICULARES EN EL MISMO.

Art. 36. La Comisión de Ensanche, auxiliada necesariamente por el personal facultativo á que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, formará inmediatamente después de constituida, un proyecto de urbanización total, presentando una relación de las calles, plazas ó trayectos de los respectivos ensanches, explanado ó urbanizadas en todo ó en parte, y otra de las demás, cuya explanación no se haya comenzado, clasificando las vías comprendidas en esta segunda relación en preferentes y secundarias, y además presentará los presupuestos respectivos.

Para llevar á cabo el proyecto de urbanización y la clasificación anteriormente expresada, deberá tener en cuenta los planos aprobados.

Los estudios aprobados y las relaciones, una vez aprobados por la comisión y el Ayuntamiento, y acompañados de los planos y declaraciones debidas, se remitirán al Ministerio de la Gobernación, dentro del término de seis meses para la aprobación correspondiente.

El Ministerio podrá pedir informe á las Corporaciones ó Juntas técnicas que estime oportuno.

Art. 37. Son cargo del Ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, con excepción de las que según el artículo 17 de la Ley, se deban ejecutar por cuenta del presupuesto general municipal.

Terminada la instancia de un servicio en una vía del ensanche, el entretenimiento del mismo será de cuenta del presupuesto general del municipio.

Se entenderá hecha la instalación de un servicio, cuando nada falte del mismo en toda la longitud de la vía de que se trate.

La Comisión participará al Alcalde y ésta al Ayuntamiento el haberse terminado la instalación de un servicio en cualquier vía del Ensanche.

Art. 38. Se considerarán de interés preferente las obras de urbanización y establecimiento de servicios municipales en todas las vías, comprendidas en la relación primera del artículo 36 del Reglamento, así como las en que existan edificaciones cuya longitud equivalga á la de un tercio de la vía pública.

Las obras consignadas en el párrafo precedente serán costeadas de fondos del Ensanche, así como las que enumera el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Ley.

El Ayuntamiento podrá concertar con los propietarios los medios y condiciones para la construcción del alcantarillado en las vías á que este artículo se refiere, en consonancia con el párrafo 2.º del artículo 28 de la Ley, y las disposiciones que sobre este particular rijan en el interior de la población.

Art. 39. En las calles trazadas y no explanadas ni urbanizadas hasta la fecha, no se podrá ejecutar obra alguna á dicho efecto si no se ha concertado entre el Ayuntamiento y los propietarios del te-

rreno el modo de adquisición del necesario para la vía pública.

Art. 40. Cuando por empresas ó particulares se ofreciese la cesión de terrenos y la ejecución de obras y servicios á que se refiere el artículo 28 de la Ley, mediante los beneficios que el mismo consigna, la Comisión oirá al Perito municipal que corresponda, el cual informará acerca de la conveniencia de lo propuesto, determinando el valor de los terrenos, el coste de las obras y servicios ofrecidos y cómputo de los tributos condonables, con arreglo á cuyos datos el Ayuntamiento acordará, con dictamen de la Comisión, lo que entienda procedente respecto al tiempo y forma de la condonación de la Contribución territorial y recargos municipales ordinarios y extraordinarios.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento estimando ó desestimando la proposición, procederá el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que habrá de imponerse dentro del término de diez días, á contar desde la notificación del acuerdo.

Art. 41. Al presentar los interesados la instancia en solicitud de que se estimen las ofertas á que se refiere el artículo anterior, acompañará á la misma un plano parcelario, expresivo de la porción de terreno que cada uno se comprometa á ceder.

Cuando resultare hecho el ofrecimiento por todos los propietarios de terrenos que debe ocupar la vía de que se trata, la Comisión y el Ayuntamiento deliberrarán, respecto los ofrecimientos, sin necesidad de la convocatoria que previene el artículo 19 de la Ley. En otro caso, la Comisión citará á los propietarios no solicitantes, al efecto de obtener de ellos análogas concesiones, proponiendo al Ayuntamiento lo que estime acertado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 5.º de la Ley, y el 36 de este Reglamento.

Art. 42. Aprobado el proyecto de una calle ó plaza, mediante los acuerdos municipales de apertura ó insistencia y los demás requisitos á ellas consiguientes, el propietario que desee hacer construcciones en la finca que haya de ser ocupada en parte, deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión de Ensanche, por conducto del Presidente de dicha Comisión. Si el recurrente fuere de los obligados por estipulaciones convenidas en Junta de Propietarios, la Comisión propondrá desde luego al Ayuntamiento lo que proceda, con arreglo á dichas estipulaciones, y no siendo aquél de los convenidos en la Junta, se iniciará el oportuno expediente de expropiación.

Cuando en uno ú otro caso transcurra un mes sin resolución alguna del Ayuntamiento, el propietario podrá construir en la parte edificable, con sujeción á las alineaciones debidas, y previo cumplimiento de los demás requisitos que sobre construcciones hayan de observarse, con arreglo á la legislación vigente y disposiciones especiales que rijan en la localidad, pudiendo además hacer valer los derechos que consigna el artículo 24 de la Ley en la última parte de su párrafo 3.º

CAPITULO VI

DE LA MATRÍCULA DE LAS FINCAS DEL ENSANCHE

Art. 43. La Delegación de Hacienda y la Comisión de valuación, facilitarán al Alcalde cuantos antecedentes estime necesarios para la formación de una matrícula de todas las fincas que estén sa-

tisfaciendo ó deban satisfacer la Contribución territorial y recargos á que se refiere el artículo 13 de la Ley, si no bastaban los datos existentes en el Ayuntamiento.

En dicha matrícula se consignarán los datos precisos para determinar la fecha en que la finca debe ser baja en la tributación de Ensanche por territorial ó por recargos, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley.

La Delegación de Hacienda cuidará de reclamar la baja de cada finca en dicha matrícula, por lo relativo á la Contribución territorial, terminado que sea el período de treinta años, por el que se concede al Ensanche este recurso, según los artículos 13 y 14 de la Ley.

El Ayuntamiento está obligado, si la Delegación no cumple este requisito, á reclamar la referida baja por sí ó á solicitud de los propietarios interesados.

La Comisión de Ensanche propondrá al Ayuntamiento la baja en la misma matrícula de las fincas que hubiesen satisfecho durante veinticinco años el recargo extraordinario del 4 por 100.

Art. 44. Las reclamaciones relativas á la matrícula del Ensanche que produzcan los propietarios de dicho Ensanche, serán resueltas por el Ayuntamiento á propuesta de la Comisión, oyendo, cuando lo estime oportuno, á la Comisión de valoración de la Delegación de Hacienda ó á la Junta pericial.

El acuerdo municipal será apelable en la forma ordinaria.

Art. 45. Los propietarios de fincas que radiquen en el Ensanche están obligados á presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de dos meses desde la publicación de este Reglamento, una relación igual á la que en su día hayan dado á la Hacienda Pública ó deban dar, con expresión del producto de sus propiedades, y siempre que efectúen variaciones en la expresada relación lo participarán á dicha Secretaría en un plazo de dos meses, á contar desde el día en que se hicieran las variaciones.

La falta de presentación de las relaciones nuevas ó rectificadas, así como las omisiones ó inexactitudes que en dichos documentos se comprueben, harán incurrir al propietario en las responsabilidades determinadas en las leyes y reglamentos de la Hacienda Pública.

Lo dispuesto en este artículo se hará saber á los propietarios por los periódicos oficiales de la localidad, por bandos y por notificación administrativa.

Art. 46. Para la comprobación de los datos que deban contener las relaciones de que se trata en el artículo anterior, podrá, el Alcalde y la Comisión de Ensanche, usar de los medios de investigación que preceptúan las disposiciones vigentes.

Art. 47. Conocidas que sean por la Comisión las omisiones ó ocultaciones de que trata el artículo 45, se instruirá expediente para la debida comprobación de los hechos, en la cual se oirá al interesado, á la Comisión de valoración y á la Delegación de Hacienda, cada una de cuyas dependencias evacuará su respectivo informe en el plazo de ocho días.

Si el propietario no se personase en el expediente dentro del término de diez días desde la notificación, se le tendrá por consentido en la resolución que el Ayuntamiento adopte.

CAPITULO VII

DE LOS PRESUPUESTOS DEL ENSANCHE, CONTABILIDAD Y EMPRÉSTITOS

Art. 48. El presupuesto de Ensanche de ingreso, se constituirá con los recur-

sos especiales concedidos por el artículo 13 de la Ley.

El presupuesto de gastos, contendrá los créditos necesarios para atender, con arreglo á los recursos, á las obligaciones siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas al servicio del ensanche;

2.º Deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratas;

3.º Servicios municipales de apertura y alineación de calles y plazas, de aceras de empedrados y afirmado de alumbrado y arbolado y de fontanería y alcantarillas.

Podrá igualmente contener una consignación para gastos eventuales é imprevistos que no exceda de 0,50 por 100 de la totalidad de los ingresos.

Contando el Ensanche de esta ciudad de una sola zona, tendrá en presupuesto especial, comprensivo de todas las obligaciones que á la misma correspondan.

Art. 49. La contribución y recargos que por la Ley se conceden para los gastos de los Ensanches á que la misma se refiere, se recaudarán por los mismos funcionarios y en la forma que la contribución y recargos ordinarios para las propiedades de interior de la población.

Estos funcionarios serán los mismos que presten servicio á un tiempo mismo en el interior y en el Ensanche y solamente en el concepto expresado.

Art. 50. La Delegación de Hacienda de la provincia, entregará trimestralmente al Ayuntamiento los fondos del Ensanche, cuya recaudación esté á su cargo, formalizando al efecto el correspondiente libramiento.

A dicho libramiento acompañará relación de las fincas que hayan hecho la tributación efectiva correspondiente y una copia de las listas cobratorias.

Art. 51. La Delegación de Hacienda y el Ayuntamiento llevarán las cuentas correspondientes al Ensanche, con completa separación de todo otro concepto, á fin de que en cualquier otro momento sea posible y fácil la comprobación de los ingresos y gastos, y pueda justificarse su aplicación al mismo.

Art. 52. Cuando á juicio de la mayoría de la Comisión se reconozca necesaria la contratación de empréstitos para cumplir las obligaciones á que se refiere el artículo 10 de la Ley, lo propondrá al Ayuntamiento.

Al proyecto de empréstito acompañarán los documentos siguientes:

1.º Un estado demostrativo de la situación de los fondos del Ensanche, en el trimestre anterior á la fecha del proyecto;

2.º Copia de los presupuestos vigentes del Ensanche;

3.º Un estado demostrativo del promedio de ingresos realizados en el quinquenio precedente;

4.º Un estado expositivo de la parte de los recursos concedidos por el artículo 13 de la ley que haya de ser destinada al pago de intereses y amortización, expresando las cantidades que importa y distinción de los ingresos;

5.º Una tabla de los intereses y amortización;

6.º Una Memoria razonada, donde se exponga los cálculos de la operación, en cuanto al pago de intereses y tiempo de la amortización, expresando las bases y garantías del empréstito, y cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que haya de dictarse;

7.º El proyecto de pliego de condiciones para la contratación del empréstito

en doble y simultánea subasta pública, que tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación y en el Ayuntamiento.

Art. 53. Acordado el empréstito por el Ayuntamiento, el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Consejo de Estado, concederá ó negará la aprobación del mismo por medio de Real decreto.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 54. En todos los expedientes que se incoen para ocupar ó expropiar inmuebles se procederá con arreglo al apartado 2.º del artículo 27 de la ley de 1892.

Art. 55. Para la venencia de los propietarios, á los efectos del artículo 4.º de la Ley, y para la convocatoria que por acuerdo de apertura de calles debe hacerse, conforme al artículo 19, se entenderá la Comisión y el Ayuntamiento en su caso; cuando se trata de terrenos pertenecientes al Estado y destinados á vías públicas, con el representante que designe el Ministerio de Hacienda ó con la Delegación de Hacienda de la provincia.

Si los terrenos perteneciesen á menores, Corporaciones ó personas impedidas legalmente para vender los bienes que usufructúan ó administran, se entenderá con la representación legal de dichos menores, Corporaciones ó personas debidamente justificadas.

Art. 56. Conocido por la Comisión que los terrenos de cuya ocupación se trate son objeto de litigios, interesará del Registro de la Propiedad, por conducto del Alcalde, la oportuna certificación que acredite si se ha obtenido ó no por el demandante la anotación preventiva, procediéndose en lo demás como dispone el párrafo 4.º y siguientes del artículo 25 de la Ley.

Art. 57. Por ningún concepto se suspenderá el trámite y resolución de los expedientes que se hayan incoado para la apertura de la calle, ni ocupación de terrenos con destino á vía pública.

Art. 58. Para la apertura de calles particulares en el Ensanche, se observarán las disposiciones ú ordenanzas que sobre la materia rijan en la localidad.

Art. 59. Las notificaciones que hayan de hacerse en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, se efectuarán en la siguiente forma:

El funcionario administrativo designado para ello, será íntegramente la providencia á la persona á quien se notifique, dándole copia literal de la misma, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresándose el asunto á que se refiere, y haciéndose expresión de esto en la diligencia.

Si el interesado no supiese ó no quisiese firmar lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiese firmar ó presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el que notifica.

Las notificaciones se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo efecto lo designará en el primer escrito que presente.

Quando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos que se fijarán en las puertas de las Casas Consistoriales.

Quando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera

diligencia en su busca no fuere hallado en su habitación, se le hará la notificación por cédula.

Dicha cédula contendrá:

1.º La expresión de la naturaleza y objeto del asunto;

2.º Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse;

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación, con indicación del motivo por el que se hace en esta forma;

4.º Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, fecha y la firma del funcionario notificante.

La expresada cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallase en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuera habido, lo que se acreditará por diligencia, que será firmada por el notificante y por el que recibiere la cédula, y si éste no supiese ó no quisiese firmar, se hará lo prevenido anteriormente.

Cuando los interesados comparezcan en la dependencia de que proceda la resolución, podrá hacerse en aquélla la notificación de que trata este artículo.

Todas las resoluciones cuya notificación sea preciso efectuar, serán hechas dentro del plazo improrrogable de tres días, á contar desde su fecha ó publicación.

El precedente Reglamento fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en 28 de Septiembre de 1911, de que certifico: El Secretario, Ramón Saborit.

Madrid, 11 de Enero de 1912.—Aprobado por S. M.—A. Barroso.

Ilmo. Sr.: Existiendo ocho vacantes de Ordenanzas de Gobiernos Civiles y extinguido el escalafón de aspirantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, con arreglo á lo prevenido por el artículo 8.º de la Ley de 14 de Abril de 1908, que se anuncie nueva convocatoria para la provisión, mediante examen, entre licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada sin nota desfavorable y que no excedan de cincuenta años, de las plazas de Ordenanzas y similares de las plantillas de los Gobiernos Civiles y demás dependencias de este Ministerio que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes á Ordenanzas, que habrán de ocupar las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, siendo compatibles los sueldos con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de doña Celinia Fuentes y otras varias Profesoras y ex Profesoras provisionales de Escuelas Normales, solicitando ser nombradas Profesoras numerarias en propiedad sin someterse á la prueba de oposición:

Considerando que desde el Real decreto de 27 de Julio de 1900, en que su artículo 1.º se preceptúa que el ingreso en el Profesorado ha de hacerse por oposición, hasta la fecha todas las disposiciones que se han dictado sobre la materia requieren dicho requisito en el Profesorado numerario de Escuelas Normales de Maestras,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar las instancias de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Recibidos en este Ministerio varios anuncios de oposiciones á Escuelas de turno restringido, que remitieron algunas Juntas provinciales para que se ordenase su publicación en la GACETA DE MADRID, y consultada antes de llenar este trámite la Sección de Contabilidad, con objeto de que manifestara si los créditos que figuran en el presupuesto para este año permitían la provisión inmediata con 1.000 pesetas de sueldo de las Escuelas de menos dotación, ha informado que según el avance de gastos hechos por dicha Sección por los servicios de personal y material de Primera enseñanza, no es posible ningún aumento de gastos sobre los ya acordados, y por tanto, que la elevación de sueldos menores de 1.000 pesetas ha de demorarse necesariamente hasta que la aprobación del nuevo presupuesto ó la solicitud de un suplemento de crédito lo permitan. No pudiéndose por tal motivo acordar la inmediata provisión de estas plazas con el nuevo sueldo, precisaría suspender el anuncio de oposiciones, pero como ello implicaría un positivo perjuicio á la enseñanza, porque se prolongaría la situación de interinidad de las Escuelas, quedando al mismo tiempo lesionados los derechos de los aspirantes á ingreso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto, que se convoquen las oposiciones en turno restringido, y cuando sea momento oportuno se anuncien también las libres, entendiéndose que los aspirantes que por virtud de las mismas obtengan plaza sólo percibirán por ahora el sueldo que actualmente tienen consignado las Es-

cuelas que ocupen, sueldo que se elevará al de 1.000 pesetas, conforme á las últimas disposiciones cuando exista crédito suficiente para ello, consignándose entonces la antigüedad de la posesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1912.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Con fecha 13 de Diciembre último comunica la Legación de España en Santiago de Chile, que han ingresado en el Manicomio (Casa de Orates) de aquella capital, los súbditos españoles:

Josefa Gálvez y Balti, natural de Berdú (Teruel), de treinta y cinco años, casada con Vicente Belles, é

Isidro Mumbras y Emedei, natural de Barcelona, de treinta y cinco años, soltero y profesión gañán, y que se encontraba antes en el Hospicio de Santiago.

Madrid, 17 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 269.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Brasil.—Ceara.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 516/3.195. Paris, 1911.

Número 1.204.—BOYAS.—Según referencias del Capitán de un vapor, se han fondeado en la rada de Ceara:

a) Una boya plana negra, al Norte del arrecife Moirelles, á 20 cables al N. 51º E. de la catedral de Ceara;

b) Una boya cónica negra, próxima al arrecife Velha, á 19 cables al N. 3º W. del mismo punto;

c) Una boya cónica roja, al lado Este del arrecife Coroa Grande, á 11,5 cables al N. 9º E. del mismo punto;

d) Una boya plana, negra y blanca, al lado Oeste del arrecife Coroa Grande, á 11,5 cables al N. 34º W. del mismo punto;

e) Una boya cónica verde, marcada C. S., que señala los restos de un naufragio, al lado Sur del arrecife Coroa Grande, á 6 cables al N. 3º W. del mismo punto.

FONDEADERO.—El fondeadero interior junto al nuevo muelle no puede ya utilizarse por los barcos de algún calado, pues las arenas se van acumulando en él cada vez más.

Situación aproximada de la catedral de Ceara 3º 43' S. y 38º 31' 1" W. de Gw. (32º 18' 41" W. de SF.)

Carta número 585 de la sección VIII.

Isla Santa Catalina.—Punta de los Naufragados.—Restablecimiento del carácter normal de la luz.—Notice to Mariners número 1.615. Londres, 1911.

Número 1.205.—La luz de la punta de

los Naufragados, que desde 1910 había sido reemplazada temporalmente por una luz fija blanca, ha recobrado su carácter normal de un destello blanco cada 45 segundos.

Situación aproximada: 27° 50' S. y 48° 33' 45" W. de Gw. (42° 21' 25" W. de SF.) Cuaderno de faros número 85 B, página 16.

Carta número 111 de la sección VIII.

Farra de Río Grande do Sul.—Boya luminosa de campana.—*Notice to Mariners, número 1.589. Londres, 1911.* Número 1.206.—A 4,8 millas al S. 4° W. del faro de Río Grande do Sul, se ha fondeado la boya roja, de campana y luminosa, que ostenta una luz blanca de ocultaciones cada 10 segundos.

Situación aproximada del faro: 32° 7' 30" S. y 52° 4' 30" W. de Gw. (45° 52' 10" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 16.

Carta número 37 de la sección VIII.

GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos. Entrada del puerto de Galveston. **Boya de silbato luminosa.**—*Notice to Mariners, número 45/3.237. Washington, 1911.*

Número 1.207.—A la entrada del puerto de Galveston, y en unos 13 metros de agua, se ha fondeado una boya de silbato luminosa, que muestra una luz fija blanca, pintada á fajas verticales blancas y negras y denominada *Bar Gas and Whistle buoy*, que reemplaza á la boya luminosa y á la boya de silbato de la barra.

Situación aproximada: 29° 19' N. y 94° 48' 45" W. de Gw. (83° 36' 25" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 34.

Carta número 180 de la sección IX.

Bahía Atchafalaya.—Dragado del canal.—*Notice to Mariners número 45/3.236. Washington, 1911.*

Número 1.208.—El canal de la bahía Atchafalaya ha sido dragado, quedando con una profundidad de 6 metros en una anchura de 60 metros.

Dicho canal está marcado á estribor entrando, por una línea de pilotes colocados á 15 metros del veril y á 45 metros del eje del canal.

El canal se prolonga 3 millas hacia el mar hasta la línea de sondas de 6 metros.

Situación aproximada: 29° 23' N. y 91° 29' 45" W. de Gw. (85° 17' 25" W. de SF.)

Carta número 180 de la sección IX.

Grupo 270.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Francia.—Bahía de Douarnenez. Refuerzo de la luz de la punta del Miller.—*Avis aux Navigateurs número 520/3.212. Paris, 1911.*

Número 1.709.—Ha sido reforzada la luz fija con sectores blancos y rojo de la punta del Miller. Su nueva potencia le da un alcance medio de 16 millas para la luz blanca y de 13 millas para la roja.

Las otras características no han sido modificadas.

Situación aproximada: 48° 5' 57" N. y 4° 28' W. de Gw. (1° 44' 20" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 58. Carta número 851 de la sección II.

Marruecos.—Puerto de Saffi.—Extinción de la luz.—*Ministerio de Estado, Madrid, 1911.*

Número 1.210.—Según una información del Servicio de Obras Públicas de Marruecos, ha sido destruido por la mar

el faro construido en el extremo del muelle de pilotos de Saffi que ostentaba una luz verde. (Aviso número 272 de 1911.)

Se procede al arreglo provisional del desperfecto causado.

Cuaderno de faros número 8, página 22.

Plano número 254 A de la sección IV.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Ensenada de Perros-Guirec.—Desaparición accidental de la baliza «La Durants».—*Avis aux Navigateurs número 520/3.213. Paris, 1911.*

Número 1.211.—Ha desaparecido accidentalmente la baliza negra de madera con mira cilíndrica que marcaba la roca *La Durants* en la parte Este del canal del Este de la ensenada de Perros-Guirec.

Será reemplazada en cuanto lo permita el estado de la mar.

Situación aproximada: 48° 49' 19" N. y 3° 24' W. de Gw. (2° 48' 20" E. de SF.)

Carta número 851 de la sección II.

Rada del Havre.—Desaparición accidental de una boya de campana.—*Avis aux Navigateurs número 531/3.259. Paris, 1911.*

Número 1.212.—Ha desaparecido accidentalmente la boya blanca de campana que formaba parte del balizamiento provisional de las obras de la dársena de mareas en construcción en el puerto de Havre (Avisos núm. 266 de 1910 y 229 de 1911). Será reemplazada tan pronto como lo permita el estado de la mar.

Situación normal aproximada: 49° 27' 56" N. y 0° 8' 17" E. de Gw. (6° 20' 37" E. de SF.)

Carta número 783 y plano número 804 de la sección II.

Sena marítimo.—Modificación del alumbrado en las costas de Tancarville.—*Avis aux Navigateurs número 521/3.215. Paris, 1911.*

Número 1.213.—Se han llevado á efecto las siguientes modificaciones que había proyectadas (Aviso núm. 43 de 1911) para alumbrado del Sena en las costas de Tancarville:

a) Ha sido extinguida la luz provisional fija roja que se había encendido (Aviso núm. 756 de 1909) á 150 metros aguas arriba de las canteras de Tancarville;

b) Ha empezado á prestar servicio la luz fija roja proyectada (Aviso núm. 43 de 1911) sobre el malecón Norte del Sena, inmediatamente aguas arriba de la orilla de Tancarville;

c) La luz fija blanca del *Marais Vernier* ha sido trasladada á la lince del malecón Sur, á 6.000 metros de su posición anterior;

d) La luz fija roja del *Mesnil* ha recibido el nombre de luz del *Radicatel*.

Situación aproximada de la nueva luz de Tancarville: 49° 28' 51" N. y 0° 28' 14" E. de Gw. (6° 40' 34" E. de SF.)

Nueva situación aproximada del *Marais Vernier*: 49° 28' 1" N. y 0° 27' 20" E. de Gw. (6° 39' 40" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 102. Carta número 783 de la sección II.

Grupo 271.—MAR DEL NORTE.—Francia.—Puerto de Dunkerque.—Transición de la señal de niebla del malecón Oeste.—*Avis aux Navigateurs número 521/3.219. Paris, 1911.*

Número 1.214.—La campana de niebla del morro del malecón Oeste del puerto de Dunkerque, ha sido reemplazada por la corneta de aire comprimido proyectada (Aviso núm. 1.279 de 1910), que en

tiempo de niebla emite un sonido de 3 segundos de duración cada 30 segundos (sonido, 3 segundos; silencio, 27 segundos).

Situación aproximada: 51° 8' 23" N. y 2° 21' 30" E. de Gw. (8° 33' 50" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 122. Carta número 219 A de la sección II.

Holanda.—Escalda occidental.—Cambio provisional del carácter de la luz anterior del Paso de Terneuzen.—*Avis aux Navigateurs número 524/3.238. Paris, 1911.*

Número 1.215.—La luz anterior del Paso de Terneuzen, que había sido reemplazada por una luz blanca de una ocultación cada 5 segundos (Aviso núm. 650 de 1911), ha sido reemplazada provisionalmente por una luz fija blanca.

Situación aproximada: 51° 20' 30" N. y 3° 48' 33" E. de Gw. (10° 0' 53" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 138. Carta número 802 de la sección II.

Bocas del Mosa.—Cambio de lugar de la boya luminosa Aardappelengat.—*Avis aux Navigateurs número 524/3.239. Paris, 1911.*

Número 1.216.—La boya luminosa roja número 4, Aardappelengat, ha sido fondeada en 5,2 metros de agua.

Situación aproximada: 51° 46' 58" N. y 4° 10' 45" E. de Gw. (10° 23' 5" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 164. Cartas números 44 y 802 de la sección II.

Puerto de Ijmuiden.—Reemplazo de la boya luminosa de campana submarina por una boya luminosa sin campana.—*Avis aux Navigateurs número 524/3.241. Paris, 1911.*

Número 1.217.—La boya luminosa con campana submarina de Ijmuiden ha sido reemplazada por una boya luminosa sin campana submarina.

Situación aproximada: 52° 28' 42" N. y 4° 28' 57" E. de Gw. (10° 41' 17" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 172. Carta número 44 de la sección II.

Alemania.—Ems.—Emden.—Luz.—*Avis aux Navigateurs número 534/3.313. Paris, 1911.*

Número 1.218.—En el extremo del nuevo malecón Este del antepuerto de Emden, y á unos 150 metros al Este de la antigua luz del malecón Este, se ha encendido una luz, cuyas características son las siguientes:

Carácter: Fija blanca.

Altura sobre la mar: 4,5 metros.

Faro: Baliza roja de hierro.

Situación aproximada: 53° 20' 15" N. y 7° 11' E. de Gw. (19° 23' 20" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 210. Carta número 45 de la sección II.

Ems.—Boya Hund Nord.—Modificación.—*Avis aux Navigateurs número 535/3.245. Paris, 1911.*

Número 1.219.—La boya *Hund Nord*, fondeada en el *Dukegat* (Aviso número 1.159 de 1911), ha sido reemplazada por una boya luminosa, cuyas características son las siguientes:

Carácter: Blanca de una ocultación cada 8 segundos.

Descripción: Boya á fajas rojas y negras; una cruz rematada por una bandera sobre la linterna.

Situación aproximada: 53° 26' 35" N.

y 6° 55' 17" E. en Gw. (13° 7' 37" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 208.
Carta número 45 de la sección II.
El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Noviembre de 1911.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Calixto Begué y Rodríguez, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.....	8.000,00
D. Bernardo Giner de los Ríos, Jefe de Administración de segunda clase, Delegado de Hacienda de España en Berlín. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.750.....	7.000,00
D. Cipriano de Lara y Barreñada, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.500.....	6.800,00
D. Jenaro Méndez Nájuez, Secretario del Gobierno general de la Isla de Cuba. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.250 pesetas, tres quintos del regulador de 8.750.....	5.250,00
D. Constantino Mogilutski y Alonso Gasco, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.000.....	4.800,00
D. Francisco de Viana Cárdenas y Millá, Interventor de Línea con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.000.....	4.800,00
D. Felipe Lillo y Ruiz, Interventor de Hacienda de Valencia, Jefe de Administración de cuarta clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.900 pesetas, tres quintos del regulador de 5.000.....	3.900,00
D. Emilio Garmenúa y Rámila, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos del regulador de 5.000.....	3.000,00
D. Juan María Lozano y Beña, Oficial primero de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.500...	2.800,00
D. José Primo Rosetti, Oficial segundo de Hacienda Pública. Se le declara con dere-	

cho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.000.....	2.400,00
D. Jaan Tomás Martorell, Conserje de la Biblioteca Nacional. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 2.500.....	2.000,00
D. Eduardo Pascual y López, Oficial segundo de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos del regulador de 3.000.....	1.800,00
D. Nicolás Cardena y Prieto, Oficial segundo de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos del regulador de 3.000.....	1.800,00
D. Enrique Martínez Alday, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Archiveros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos del regulador de 3.000.....	1.800,00
D. Cirilo Alonso Tobes, Oficial segundo de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos del regulador de 3.000.....	1.800,00
D. Eustasio Macarrón de la Vega, Oficial segundo de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos del regulador de 3.000.....	1.800,00
D. José Francisco Galdós y Andonogui, Oficial cuarto de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 2.000.....	1.800,00
D. Julián Ibaretta y Crespo, Oficial tercero de Intervención de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos del regulador de 2.500.....	1.500,00
D. Gato Pintado y Jerdán, Oficial tercero de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos del regulador de 2.500.....	1.500,00
D. Pedro García Juvorias, Portero de la clase de segundos de Fomento. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos del regulador de 2.500.....	1.500,00
D. Gabriel de la Cámara y Baquero, Oficial tercero de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos del regulador de 2.500.....	1.500,00
D. Andrés González y González, Portero de la clase de cuartos de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 1.500.....	1.200,00
D. Eusebio Pérez Alfigame, Sargento del Cuerpo de Seguri-	

	Pesetas.
cho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 1.500.....	1.200,00
D. Francisco Muro y Elías, Oficial tercero de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos del regulador de 2.500.....	1.000,00
D. Cayetano Maya Sánchez, Oficial tercero de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos del regulador de 2.500.....	1.000,00
D. Ricardo García y García, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 825 pesetas, tres quintos del regulador de 1.375.....	825,00
D. Eduardo de Bonis y Saz, Oficial cuarto de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos del regulador de 2.000.....	800,00
Importan las jubilaciones...	73.575,00

PENSIONES DEL TESORO

D. ^a Laura Gamboa Martínez, viuda de D. Ramón Goicoarrotia y Montoro, Ministro que fué de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales.	3.125,00
D. ^a Jesusa Hargués y Mediano, viuda de D. Vicente López Puygerver, Director general que fué del Instituto Geográfico y Estadístico. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales.....	3.125,00
D. ^a Ana Crespo Herrero, huérfana de D. Gregorio, Jefe que fué de Negociado, de primera clase. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.....	1.500,00
D. ^a Josefa Bastija Ruiz Eguinazáin, viuda de D. Atanasio Tomillo, Jefe que fué de tercer grado del Cuerpo de Archiveros. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.	1.250,00
D. ^a María Gómez de Torán y Zamparelli, huérfana de don José, Cónsul que fué. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.....	1.000,00
D. ^a Magdalena Fernández Martínez, viuda, huérfana de don Miguel, Promotor Fiscal que fué. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 675 pesetas anuales..	675,00
D. ^a María Luisa Malapradá Arias, viuda, huérfana de D. Antonio, Oficial primero de Estación del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.....	500,00
Importan las pensiones...	11.175,00

	Pesetas.
PENSIONES DE MONTEPÍO	
D. ^a Concepción Seijas y López, viuda de D. Antonio Figueiras Montero, Promotor Fiscal. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a María Filomena Sanz y Gendre, viuda de D. Cristino Sánchez Arévalo y López, Oficial primero de la Secretaría del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. Lorenzo Martínez y Mendoza, huérfano incapacitado de D. Benito, Depositario comercial de la Aduana de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	562,50
D. ^a Carmen Feijóo y Freire, huérfana de D. Joaquín María, Magistrado de la Audiencia de Burgos y Asesor de San Cristóbal, en Cuba. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. ^a Blanca de Miguel y Hermoso, viuda de D. Gumersindo Gómez García, Jefe de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.750,00
D. ^a Matilde Azorín y Martí, viuda de D. Juan Ferrín y de Silva, Auxiliar mayor de Geografía, Oficial segundo de Administración Civil. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.000,00
D. ^a Francisca de P. Gregori Benedicto, huérfana de D. S. I. vador, Sobrestante primero de Obras públicas. Se la declara con derecho á ser rehabilitada en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Dolores León Gilabert, huérfana de D. Bernardino, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Aduanas. Se la declara con derecho á suceder á su madre en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. ^a Mariana Pérez y Torrijo, viuda de D. Gregorio Moreno Plumed, Oficial quinto del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Eugenia Izquierdo y Cuenco, viuda de D. Lázaro Francisco López Mellado y Pacho, Oficial de tercera clase de Minas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Almadén de.....	375,00
D. ^a Bárbara Bagües y Gástelu, viuda de D. Pedro Iso Asensio, Juez de primera instancia de Huesca. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.125,00

	Pesetas.
D. ^a Avelina Batceque y Guilhamet, viuda de D. Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de primera clase de Minas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.500,00
D. ^a Juliana López Cuesta, viuda de D. Román García Sánchez, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Rosario Fernández Albadalejo, viuda de D. Antonio García Alix, ex Ministro de la Corona. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	3.750,00
D. ^a Raimunda Florencia Mateos y Zilbeti y D. ^a María Tomasa Múgica y Galardi, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Ramón, Oficial tercero de Hacienda. Se las declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. ^a María del Pilar, D. ^a María de las Mercedes, D. ^a Luisa Eulalia, D. ^a María Consuelo y D. Antonio Sancho Angulo, huérfanos de D. Saturnino, Magistrado de la Audiencia de Barcelona. Se les declara con derecho á suceder á su madre en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. ^a María Herrero y Lapido, huérfana de D. Antonio, Oficial de primera clase, Auxiliar del Tribunal de Cuentas del Reino. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	825,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	
	17.487,50
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a María de la Asunción Sala y Mas, viuda de D. José María Pérez y Porto-Mondragón, Agente del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	331,32
D. ^a Concepción Sánchez Comarín, viuda de D. José Grandes Sánchez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Ildefonsa García Sánchez, viuda de D. Vicente Canosa de Juan, Portero del Gobierno Civil de Avila. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Magdalena Nolla Vila, viuda de D. Alberto Boix Fornet, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad, de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D. ^a Juana Tapias Saldaña, viuda de D. Miguel Cruz Román, Vigilante de segunda clase del	

	Pesetas.
Cuerpo de Vigilancia de Alicante. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Mercedes Rey Gosende, viuda de D. José Benito Mauricio Serranito, Portero de la Intervención de Hacienda de Pontevedra. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales.....	125,00
D. ^a Tomás Manzanares Rodrigo, viuda de D. Inocencio Blasco, Peón-capataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. ^a Atanasia Pozas Franco, viuda de D. Julián Díaz Rivero, Conserje de Telégrafos en Avila. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Clotilde García Jiménez, viuda de D. Joaquín Martínez Sarmiento, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. ^a Virtudes Espinos Monllor, viuda de D. Francisco Bonet Lluch, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, de Valencia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a María del Pilar Santos Blanco, viuda de D. Benedicto de la Fuente Abad, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Filomena López Fernández, viuda de D. Angel Mirayo González, Bedel del Instituto general y técnico de Lugo. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Josefa Sánchez Rodríguez, viuda de D. Ramón del Cueto Iglesias, Mozo de Caja de la Depositaria especial de Hacienda del Ferrol. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	125,00
D. ^a Rosa García Martínez, viuda de D. Eladio Provedo Pérez, Aspirante de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
	2.529,30
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a María Encarnación Vargas Blázquez, viuda de D. Fernando Catalino Durán y Zarco, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50

	Pesetas.
D. ^a Laura Exaltación Angela del Campo y Pizarroso, huérfana de D. Sebastián Alfonso Cárdeno, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.	182,50

Importan las limosnas de Almadén..... 365,00

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	73.575,00
Idem las pensiones del Tesoro.	11.175,00
Idem las pensiones del Montepío.....	17.487,50
Idem las mesadas de supervivencia, por una sola vez.....	2.529,30
Idem las limosnas de Almadén.	365,00

TOTAL..... 105.131,80

Madrid, 28 de Diciembre de 1911.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Enero de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

En la GACETA de 28 de Diciembre de 1911 se publica la relación de créditos número 1.822, de la Dirección General de la Deuda; aparece, por error, tipográfico, el acreedor D. Isidro Robleño Pacheco, número 2 de dicha relación, con un crédito de 2.966 pesetas, debiendo ser de 2.966 pesetas 70 céntimos.

Lo que se rectifica por el presente anuncio á los efectos oportunos.

Madrid, 17 de Enero de 1912.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de las plazas de Ordenanzas y similares de la plantilla de los Gobiernos Civiles y demás dependencias de este Ministerio que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes á Ordenanzas, sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar las vacantes de Ordenanzas que se produzcan en lo sucesivo, debiendo tenerse en cuenta que con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 14 de Abril de 1908, los sueldos de los Ordenanzas son compatibles con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados.

Para ser admitido á examen se requiere ser de buena constitución física y licenciado de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad ó del Ejército y Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios y no exceder de cincuenta años.

El examen se verificará en dos actos, uno de escritura al dictado para todos los examinandos, de un párrafo que no excederá de cien palabras, y en consig-

nar, también por escrito, una operación de cada una de las cuatro reglas de Aritmética, y otra oral sobre rudimentos de organización del Ministerio, Gobiernos Civiles y dependencias de Sanidad.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos Civiles de todas las provincias.

En la instancia se expondrá: la edad, el domicilio que haya tenido el solicitante en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas, en estado, que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera.

Se acompañará á la instancia la licencia y hoja de servicios del interesado, y la partida de nacimiento si no constare en aquélla la fecha en que nació.

Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio dichas instancias, con informe de los antecedentes de cada solicitante, en el plazo improrrogable de los cinco días siguientes al de la presentación, y el Ministerio resolverá, en su vista, sin apelación, cuáles solicitantes han de ser admitidos á probar su aptitud, cuya relación se publicará en la GACETA DE MADRID diez días antes del en que haya de tener lugar el examen.

Los solicitantes admitidos sufrirán reconocimiento médico para acreditar su aptitud física, y el mismo anuncio consignando la relación de aquéllos, señalará el día, hora y sitio de Madrid en que deban presentarse á reconocimiento y examen; entendiéndose que los que no comparezcan renuncian á tomar parte en la convocatoria.

El Tribunal calificará dentro de los tres días siguientes al en que se verifiquen las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos, y la propuesta en relación se hará por riguroso orden de calificaciones.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid, 13 de Enero de 1912.—El Subsecretario, J. Navarro Reverter.

Dirección General de Administración.

Habiéndose sufrido una equivocación en el anuncio de concurso para proveer la plaza de Archivero del Ayuntamiento de Toledo, publicada en la GACETA del 9 del actual (página 75), se reproduce á continuación debidamente rectificado:

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada en cumplimiento de la Ley de 30 de Junio de 1894 y el Real decreto de 10 de Enero de 1896,

Esta Dirección General ha acordado abrir concurso, por término de treinta días, para proveer la plaza de Archivero del Ayuntamiento de Toledo, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á esta Dirección General, justificando encontrarse comprendidos en el Real decreto dictado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con fecha 16 de Agosto de 1911.

Madrid, 8 de Enero de 1912.—El Director general, L. Belquande.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Ramón López Prieto, Categráfico numerario de Técnica anatómica de la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla, con el haber anual de 4.000 pesetas, que percibirá con cargo á los presupuestos de la Diputación Provincial.

Por consecuencia de este nombramiento, se declara vacante la plaza de Auxiliar numerario del primer grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad Central que el interesado venía desempeñando.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Vista la instancia presentada por don Luis S. de Rivera y Montoro, como Administrador Delegado de la Compañía Caminos de hierro, saltos y minas de Cataluña, casionaria de los derechos de don Hermenegildo Gorria, relativa á los aprovechamientos de agua de los ríos Segre y Balra y riera de La Llosa, para fuerza motriz, solicitados por este último en 30 de Julio de 1904:

Resultando que por Real orden de 23 de Febrero último, se resolvió que podría accederse á dicha petición, segregando de ella el salto número 3 del río Segre, por ser incompatible y de menor importancia que otro solicitado por D. Ignacio Romañá, una vez que por el peticionario se justificara la energía necesaria para la tracción del ferrocarril de Lérida á Puigcerdá, se manifestase los saltos destinados á producirla y se subsanaran los defectos observados en algunos de los proyectos:

Resultando que en la instancia se hace constar la conformidad con la segregación acordada, manifestándose además que por haber perdido la Sociedad el carácter de peticionaria del ferrocarril mencionado, pretende dedicar toda la energía eléctrica de los aprovechamientos á usos industriales exclusivamente, sin aplicación á dicho ferrocarril, y que los errores advertidos en los proyectos podrán ser subsanados al tiempo de su realización, mediante la presentación del replanteo definitivo:

Resultando que en la misma instancia se solicita á la vez el derecho de aprovechar la parte del salto número 3 del río Segre, que quede sobrante del aprovechamiento concedido á D. Ignacio Romañá:

Considerando que respecto de los primeros extremos no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado por cuanto no entrañan perjuicio alguno ni modificación esencial en lo resuelto hasta la fecha; pero que la última parte de la solicitud es improcedente desde el momento en que la concesión del sobrante cita-

do implica la ampliación de uno de los saltos pedidos, y con arreglo á la legislación vigente no puede ser otorgada sin la formación de nuevo expediente.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente á la Compañía Caminos de hierro, saltos y minas de Cataluña, como cesionario de los derechos de D. Hermenegildo García, el aprovechamiento número 1 del río Segre, con las condiciones siguientes:

1.^a La presa se emplazará en el punto designado en el proyecto, y su inclinación, con relación á la normal al eje del río, será de cinco grados como máximo; su perfil transversal será el que figura en los planos, excepto en lo referente á fundaciones, las cuales dependerán de la naturaleza del terreno. La altura de la coronación será 2,41 metros de bajo de la cruz marcada en el terreno por el peticionario y cuyo detalle acompaña en el proyecto;

2.^a A la presa se le agregarán los muros de defensa de ambas márgenes que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia considere necesarios al tiempo de la recepción de las obras, para evitar que con la misma se altere la situación del cauce y se perjudique á las propiedades inmediatas;

3.^a El desagüe tendrá lugar en el punto indicado en el proyecto;

4.^a El canal tendrá su trazado, pendientes y sección transversal ajustados al proyecto;

5.^a Las obras de fábrica para el cruce de cauces, así como las obras necesarias referentes al canal, se construirán con arreglo á los modelos é instrucciones del proyecto, con las excepciones que á continuación se indican: se redactará un proyecto de obra para el cruce del barranco de Boil-Hoch, ampliar hasta 10 metros, como mínimo, la longitud del canal cubierto para el paso de la riera de las Torres, y ampliar hasta cinco metros la luz del acueducto sobre la riera de Coló, no debiendo ejecutarse dichas obras sin que se aprueben sus proyectos por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

En los peñados y cruces inferiores de caminos se construirán patines de 0,90 metros de altura, y en otros puntos de menos frecuentación, accesibles á los transeúntes, se evitará el peligro de caídas mediante valías de alambre;

6.^a El concesionario aprovechará del río Segre, como máximo, el caudal de 8.000 litros por segundo de tiempo.

Cualquiera que sea el estado del río, el concesionario deberá dejar libre, por medio de módulo, cuyo proyecto habrá de ser previamente aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el caudal de 1.340 litros por segundo, que se destina á usos inferiores;

7.^a Si después de efectuadas las obras objeto de la presente concesión, los caudales dejados libres en los cauces sufriesen mermas importantes á consecuencia de filtraciones imprevistas, y por dicha razón fuera imposible realizar los aprovechamientos hoy existentes en la forma en que se vienen haciendo desde antiguo, el concesionario vendrá obligado á dotar particularmente á cada acequia con la cantidad de agua que la Administración fija, directamente, por módulos especiales, y por medio de tuberías cuando se hallen en la orilla opuesta del río;

8.^a El concesionario dará todas las facilidades á los agentes de la Administración para la realización de aforos en sus canales, siendo obligación de aquél cum-

plir con todas las órdenes que reciba, relativas á la ejecución de revestimientos en dichos canales, siempre que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia dicte con el objeto de suprimir filtraciones comprobadas de alguna importancia; para ello deberá colocarse escalas fijas en puntos convenientes de los canales de conducción y desagüe;

9.^a El concesionario devolverá al río todo el agua aprovechada y en igual estado de pureza que al ser derivada;

10. El concesionario vendrá obligado á reparar todos los puentes, sendas, caminos y riegos existentes, debiendo construir para cada uno de ellos las obras adecuadas, con las necesarias garantías de solidez y solidez, cuyos proyectos se redactarán en la época del replanteo;

11. El concesionario que será obligado á cumplir estrictamente lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca, aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907;

12. Es obligación del concesionario ejecutar á su costa todas las modificaciones, adiciones y supresiones de obras que la Administración juzgue conveniente ordenar, tanto durante el período de ejecución de los proyectos como durante la explotación, para garantía de los intereses generales y particulares de la zona afectada por la concesión;

13. Los daños y perjuicios que como consecuencia de la construcción y explotación de las obras se originen á los intereses públicos y particulares, serán remediados ó satisfechos por el concesionario, á cuyo cargo correrán también los gastos ocasionados por el replanteo, inspección y vigilancia de las obras, aforos ordenados por la Administración y los motivados por cualquier incidente ó reclamación fundada que sea consecuencia de la concesión;

14. Las obras en términos generales se construirán con arreglo á las condiciones anteriormente establecidas en primer término, y en lo demás, de acuerdo con el proyecto.

La Jefatura de Obras Públicas de la provincia ejercerá la inspección y vigilancia de aquéllas, y será de su incumbencia la aprobación de todas aquellas modificaciones, supresiones ó adiciones de obras que siendo convenientes no afecten á la esencia de la concesión.

El replanteo de las obras que afecten al dominio público se verificará con asistencia del Ingeniero encargado de la inspección y designado por la mencionada Jefatura, levantándose el acta de ello, en la cual se harán constar todas las particularidades dignas de mención y cuando se trate de una presa, se precisarán de un modo absoluto las referencias relativas al plano de coronación;

15. El concesionario se obliga á conservar escrupulosamente todas las obras de la concesión y no podrá jamás oponerse á su examen y comprobación por los Agentes de la Administración;

16. Las obras deberán empezarse dentro del año siguiente á la fecha en que sea firme la orden de concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis años, á partir de la misma fecha.

El concesionario deberá avisar con anticipación, por lo menos de quince días, la fecha de comienzo de los trabajos, acompañando al mismo tiempo las justificaciones de haber depositado como fianza el 1 por 100 del importe de las obras que afecten al dominio público;

17. Una vez concluidas las obras, el

concesionario dará cuenta de su terminación á esta Jefatura, la que procederá al reconocimiento de las mismas, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones impuestas en la concesión y las modificaciones que se hayan introducido;

18. La concesión se entiende otorgada á perpetuidad, excepto lo dispuesto en la vigente ley de Aguas, respecto á los aprovechamientos de índole preferente;

19. La concesión se supone hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, debiendo considerarse como adquirida de hecho desde el momento en que se faltó á una cualquiera de las prescripciones bases;

20. Esta concesión queda sujeta además de las condiciones impuestas, á las limitaciones establecidas por el artículo 20 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, sobre protección á la industria nacional, reformado por Real decreto expedido en 22 de Junio de 1910 por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1911.—El Director general, Armada.

Señor Gobernador civil de Lérida.

Vista la instancia presentada por don Luis S. de Rivera y Montoro, como Administrador delegado de la compañía Caminos de hierro, saltos y minas de Cataluña, cesionaria de los derechos de don Hermenegildo García, relativa á los aprovechamientos de agua de los ríos Segre y Balleu y Riera de La Llosa, para fuerza motriz, solicitados por este último en 30 de Julio de 1904:

Resultando que por Real orden de 23 de Febrero último, se resolvió que podría accederse á dicha petición, segregando de ella el salto número 3 del río Segre por ser incompatible y de menor importancia que otro solicitado por D. Ignacio Román una vez que por el peticionario se justificara la energía necesaria para la tracción del ferrocarril de Lérida á Puigcerdá, se manifestase los saltos destinados á producirla y se subsanaran los defectos observados en alguno de los proyectos:

Resultando que en la instancia se hace constar la conformidad con la segregación acordada, manifestándose, además, que por haber perdido la Sociedad el carácter de peticionaria del ferrocarril mencionado, pretende dedicar toda la energía eléctrica de los aprovechamientos á usos industriales exclusivamente, sin aplicación á dicho ferrocarril, y que las erratas advertidas en los proyectos podrán ser subsanadas al tiempo de su realización, mediante la presentación del replanteo definitivo:

Resultando que en la misma instancia se solicita á la vez el derecho de aprovechar la parte del salto número 3 del río Segre, que quede sobrante del aprovechamiento concedido á D. Ignacio Román:

Considerando que respecto de los primeros extremos no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado por cuanto no entrañan perjuicio alguno ni modificación esencial en lo resuelto hasta la fecha; pero que la última parte de la solicitud es impropia desde el momento en que la concesión del sobrante citado, implica la ampliación de uno de los saltos pedidos, y con arreglo á la le-

gislación vigente no puede ser otorgada sin la formación de nuevo expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente á la compañía Caminos de hierro, saltos y minas de Cataluña, como concesionaria de los derechos de D. Hermenegildo Gorría, el aprovechamiento número 4 del río Segre, con las condiciones siguientes:

1.ª La presa se emplazará en el punto designado en el proyecto, y su inclinación con relación á la normal al eje del río, será de cinco grados como máximo; su perfil transversal será el que figura en los planos, excepto en lo referente á fundaciones, las cuales dependerán de la naturaleza del terreno. La altura de la coronación será de 6,42 metros, debajo de la cruz marcada en el terreno por el peticionario, y cuyo detalle acompaña en el proyecto;

2.ª A la presa se le agregarán los muros de defensa de ambas márgenes, que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia considere necesarios al tiempo de la recepción de las obras, para evitar que con la misma se altere la situación del cauce y se perjudique á las propiedades inmediatas;

3.ª El desagüe se situará lo menos á 50 metros aguas arriba del puente de la carretera de Lérida á Puigcerdá en Adra'l, reuniéndose, además, con el salto número 2 de este río en un canal único;

4.ª El trazado del canal se modificará en las inmediaciones del pueblo de Arfa, alejando del mismo los túneles respectivos á una distancia mínima de 50 metros.

5.ª Las obras de fábrica para el cruce de cauces, así como las obras necesarias referentes al canal, se construirán con arreglo á los modelos ó indicaciones del proyecto, con la excepción que á continuación se indica: el túnel del canal, proyectado detrás del pueblo de Arfa, deberá estudiarse nuevamente, apartándolo, como queda dicho, 50 metros en sentido horizontal del límite oriental del pueblo, dotándolo de revestimientos absolutamente eficaces, cuyo proyecto será aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

En los poblados y cruces inferiores de caminos, se construirán pretilos de 0,90 metros de altura, y en otros puntos de menos frecuentación, accesibles á los transeuntes, se evitará el peligro de caídas mediante vallas de alambre;

6.ª El concesionario aprovechará del río Segre, como máximo, el caudal de 6.500 litros por segundo de tiempo.

Cualquiera que sea el estado del río, el concesionario deberá dejar libre, por medio de módulo, cuyo proyecto ha de ser previamente aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el caudal de 1.600 litros por segundo, que se destina á usos inferiores;

7.ª Si después de efectuadas las obras objeto de la presente concesión, los caudales dejados libres en los cauces sufriesen mermas importantes á consecuencia de filtraciones imprevistas, y por dicha razón fuera imposible realizar los aprovechamientos hoy existentes en la forma en que se viene haciendo desde antiguo, el concesionario vendrá obligado á dotar particularmente á cada acequia, con la cantidad de agua que la Administración fije, directamente por medio de módulos especiales, y por medio de tuberías cuando se hallen en la orilla opuesta del río;

8.ª El concesionario dará todas las facilidades á los Agentes de la Administración, para la realización de aforos en

sus canales, siendo obligación de aquél cumplir con todas las órdenes que reciba relativas á la ejecución de revestimientos en dichos canales, siempre que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia dicte con el objeto de suprimir filtraciones comprobadas de alguna importancia; para ello deberán colocarse esas las fijas en puntos convenientes de los canales de conducción y desagüe;

9.ª El concesionario devolverá al río todo el agua aprovechada y en igual estado de pureza que al ser derivada;

10. El concesionario vendrá obligado á respetar todos los pasos, sendas, caminos y riegos existentes, debiendo construir para cada uno de ellos las obras adecuadas, con las necesarias garantías de suficiente solidez, cuyos proyectos se redactarán en la época del replanteo;

11. El concesionario quedará obligado á cumplir estrictamente lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca, aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907;

12. Es obligación del concesionario ejecutar á su costa todas las modificaciones, adiciones y supresiones de obras que la Administración juzgue conveniente ordenar, tanto durante el período de ejecución de los proyectos, como durante la explotación, para garantía de los intereses generales y particulares de la zona afectada por la concesión;

13. Los daños y perjuicios que como consecuencia de la construcción y explotación de las obras se originen á los intereses públicos y particulares, serán remediados ó satisfechos por el concesionario, á cuyo cargo correrán también los gastos ocasionados por el replanteo, inspección y vigilancia de las obras, aforos ordenados por la Administración y los motivados por cualquier incidente ó reclamación fundada que sea consecuencia de la concesión;

14. Las obras en términos generales se construirán con arreglo á las condiciones anteriormente establecidas en primer término, y en lo demás, de acuerdo con el proyecto.

La Jefatura de Obras Públicas de la provincia ejercerá la inspección y vigilancia de aquéllas y será de su incumbencia la aprobación de todas aquéllas modificaciones, supresiones ó adiciones de obras que siendo convenientes no afecten á la esencia de la concesión.

El replanteo de las obras que afecten al dominio público se verificará con asistencia del Ingeniero encargado de la inspección y designado por la mencionada Jefatura, levantándose acta de ello, en la cual se harán constar todas las particularidades dignas de mención, y cuando se trate de una presa, se precisarán de un modo absoluto las referencias relativas al plano de coronación;

15. El concesionario se obliga á conservar escrupulosamente todas las obras de la concesión, y no podrá jamás oponerse á su examen y comprobación por los Agentes de la Administración;

16. Las obras deberán empezarse dentro del año siguiente á la fecha en que sea firme la orden de concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis años, á partir de la misma fecha.

El concesionario deberá avisar con anticipación, por lo menos de quince días, la fecha de comienzo de los trabajos, acompañando al mismo tiempo los justificantes de haber depositado como fianza el 1 por 100 del importe de las obras que afecten al dominio público;

17. Una vez concluidas las obras, el concesionario dará cuenta de su termina-

ción á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la que procederá al reconocimiento de las mismas, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones impuestas en la concesión y las modificaciones que se hayan introducido;

18. La concesión se entiende otorgada á perpetuidad, excepto en lo dispuesto en la vigente ley de Aguas, respecto á los aprovechamientos de índole preferente;

19. La concesión se supone hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, debiendo considerarse cédula caducada de hecho desde el momento en que falte á una cualquiera de las presentes bases;

20. Esta concesión queda sujeta además de las condiciones impuestas, á las limitaciones establecidas por el artículo 20 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, sobre protección á la industria nacional, reformada por Real decreto expedido en 22 de Junio de 1910 por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Lérida.

Vista la instancia presentada por don Luis S. de Rivera y Montoro, como Administrador Delegado de la Compañía Caminos de hierro, saltos y minas de Cataluña, cesionaria de los derechos de D. Hermenegildo Gorría, relativa á los aprovechamientos de agua de los ríos Segre y Balira y riera de la Llosa, para fuerza motriz, solicitados por este último en 30 de Julio de 1904:

Resultando que por Real orden de 23 de Febrero último se resolvió que podría accederse á dicha petición, segregando de ella el salto número 3 del río Segre, por ser incompatible y de menor importancia que otro solicitado por D. Ignacio Romañá, una vez que por el peticionario se justificara la energía necesaria para la tracción del ferrocarril de Lérida á Puigcerdá, se manifestase los saltos destinados á producirlos y se subsanaran los defectos observados en alguno de los proyectos:

Resultando que en la instancia se hace constar la conformidad con la segregación acordada, manifestándose además que por haber perdido la Sociedad el carácter de petrolinaria del ferrocarril mencionado, pretende dedicar toda la energía eléctrica de los aprovechamientos á usos industriales exclusivamente sin aplicación á dicho ferrocarril, y que los errores advertidos en los proyectos podrán ser subsanados al tiempo de su realización, mediante la presentación del replanteo definitivo:

Resultando que en la misma instancia se solicita á la vez el derecho de aprovechar la parte del salto número 3 del río Segre que quede sobrante del aprovechamiento concedido á D. Ignacio Romañá:

Considerando que respecto de los primeros extremos no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado, por cuanto no entrañan perjuicio alguno ni modificación esencial en lo resuelto hasta la fecha, pero que la última parte de la solicitud es improcedente desde el momento en que la concesión del sobrante citado implica la ampliación de uno de los saltos pedidos, y con arreglo á la legisla-

ción vigente no puede ser otorgada sin la formación de nuevo expediente.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente á la Compañía Caminos de hierro, saltos y minas de Cataluña, como cesionaria de los derechos de D. Hermenegildo Gorriá, el aprovechamiento número 2 del río Balira, con las condiciones siguientes:

1.^a La presa se emplazará en el punto designado en el proyecto, y su inclinación con relación á la normal al eje del río será de 10 grados como máximo; su perfil transversal será el que figura en los planos, excepto en lo referente á fundaciones, las cuales dependerán de la naturaleza del terreno.

La altura de la coronación será 1,02 metros debajo de la cruz marcada en el terreno por el peticionario, y cuyo detalle acompaña al proyecto;

2.^a A la presa se le agregarán los muros de defensa de ambas márgenes que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia considere necesarios al tiempo de la ejecución de las obras para evitar que con la misma se altere la situación del cauce y se perjudique á las propiedades inmediatas;

3.^a El desagüe tendrá lugar en el punto indicado en el proyecto;

4.^a El canal tendrá su trazado, pendientes y sección transversal, ajustados al proyecto;

5.^a Las obras de fábrica para el cruce de cauces, así como las obras accesorias referentes al canal, se construirán también con arreglo á los modelos é indicaciones del proyecto.

En los poblados y cruces inferiores de caminos, se construirán pretilos de 0,90 metros de altura, y en otros puntos de menos frecuentación, accesibles á los transeúntes, se evitará el peligro de caídas mediante vallas de alambre;

6.^a El concesionario aprovechará del río Balira, como máximo, el caudal de 6.500 litros por segundo de tiempo.

Cualquiera que sea el estado del río, el concesionario deberá dejar libre, por medio de módulo, cuyo proyecto habrá de ser previamente aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el caudal de 290 litros por segundo, que se destina á usos inferiores;

7.^a Si después de efectuadas las obras objeto de la presente concesión, los caudales dejados libres en los cauces sufriesen mermas importantes á consecuencia de filtraciones imprevistas, y por dicha razón fuera imposible realizar los aprovechamientos hoy existentes en la forma que se viene haciendo desde antiguo, el concesionario vendrá obligado á dotar particularmente á cada acequia con la cantidad de agua que la Administración fije, directamente por módulos especiales y por medio de tuberías cuando se hallen en la orilla opuesta del río;

8.^a El concesionario dará todas las facilidades á los agentes de la Administración para la realización de aforos en sus canales, siendo obligación de aquél cumplir con todas las órdenes que reciba relativas á la ejecución de revestimientos en dichos canales, siempre que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia diere con el objeto de suprimir filtraciones comprobadas de alguna importancia; para ello deberán colocarse escalas fijas en puntos convenientes de los canales de conducción y desagüe;

9.^a El concesionario devolverá al río todo el agua aprovechada y en igual estado de pureza que al ser derivada;

10. El concesionario vendrá obligado á respetar todos los pasos, aceñas, caminos y riegos existentes, debiendo construir para cada uno de ellos las obras adecuadas con las necesarias garantías de suficiencia y solidez, cuyos proyectos se redactarán en la época del replanteo;

11. El concesionario quedará obligado á cumplir estrictamente lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca, aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907;

12. Es obligación del concesionario ejecutar á su costa todas las modificaciones, adiciones y supresiones de obras que la Administración juzgue conveniente ordenar, tanto durante el período de ejecución de los proyectos como durante la explotación, para garantía de los intereses generales y particulares de la zona afectada por la concesión;

13. Los daños y perjuicios que, como consecuencia de la construcción y explotación de las obras se originen á los intereses públicos y particulares, serán remedios ó satisfechos por el concesionario, á cuyo cargo correrán también los gastos ocasionados por el replanteo, inspección y vigilancia de las obras, aforos ordenados por la Administración y los motivados por cualquier incidente ó reclamación fundada que sea consecuencia de la concesión;

14. Las obras, en términos generales, se construirán con arreglo á las condiciones anteriormente establecidas en primer término, y en lo demás, de acuerdo con el proyecto.

La Jefatura de Obras Públicas de la provincia ejercerá la inspección y vigilancia de aquéllas, y será de su incumbencia la aprobación de todas aquellas modificaciones, supresiones ó adiciones de obras que siendo convenientes no afecten á la esencia de la concesión.

El replanteo de las obras que afecten al dominio público se verificará con asistencia del Ingeniero encargado de la inspección y designado por la mencionada Jefatura, levantándose acta de ello, en la cual se harán constar todas las particularidades dignas de mención, y cuando se trate de una presa, se precisarán de un modo absoluto las referencias relativas al plano de coronación;

15. El concesionario se obliga á conservar escrupulosamente todas las obras de la concesión, y no podrá jamás oponerse á su examen y comprobación por los agentes de la Administración;

16. Las obras deberán empezarse dentro del año siguiente á la fecha en que sea firme la orden de concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis años, á partir de la misma fecha.

El concesionario deberá avisar con anticipación, por lo menos de quince días, la fecha de comienzo de los trabajos, acompañando al mismo tiempo los justificantes de haber depositado como fianza el 1 por 100 del importe de las obras que afecten al dominio público;

17. Una vez concluidas las obras, el concesionario dará cuenta de su terminación á esta Jefatura, la que procederá al reconocimiento de las mismas, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones impuestas en la concesión y las modificaciones que se hayan introducido;

18. La concesión se entiende otorgada á perpetuidad, excepto lo dispuesto en la vigente ley de Aguas, respecto á los aprovechamientos de índole preferente;

19. La concesión se supone hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, debiendo considerarse

como caducada de hecho desde el momento en que se falte á una cualquiera de las presentes bases;

20. Esta concesión queda sujeta, además de las condiciones impuestas, á las limitaciones establecidas por el artículo 20 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, sobre protección á la industria nacional, reformado por Real decreto expedido en 22 de Junio de 1910 por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Lérida.

Vista la instancia presentada por don Luis S. de Rivera y Montoro, como Administrador delegado de la Compañía Caminos de hierro, saltos y minas de Cataluña, cesionaria de los derechos de don Hermenegildo Gorriá, relativa á los aprovechamientos de agua de los ríos Segre y Balira y riera de La Llosa, para fuerza motriz, solicitados por este último en 30 de Julio de 1904:

Resultando que por Real orden de 23 de Febrero último se resolvió que podría accederse á dicha petición segundando de ella el salto número 3 del río Segre por ser incompatible y de menor importancia que otro solicitado por D. Ignacio Romañá, una vez que por el peticionario se justificara la energía necesaria para la tracción del ferrocarril de Lérida á Puigcerdá, se manifestase los saltos destinados á producirla y se subsanaran los defectos observados en alguno de los proyectos:

Resultando que en la instancia se hace constar la conformidad con la segregación acordada, manifestándose además que por haber perdido la Sociedad el carácter de peticionaria del ferrocarril mencionado, pretende dedicar toda la energía eléctrica de los aprovechamientos á usos industriales exclusivamente sin aplicación á dicho ferrocarril, y que los errores advertidos en los proyectos podrán ser subsanados al tiempo de su realización mediante la presentación del replanteo definitivo:

Resultando que en la misma instancia se solicita á la vez el derecho de aprovechar la parte del salto número 3 del río Segre que quede sobrante del aprovechamiento concedido á D. Ignacio Romañá:

Considerando que respecto de los primeros extremos no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado, por cuanto no entrañan perjuicio alguno ni modificación esencial en el resuelto hasta la fecha, pero que la última parte de la solicitud es improcedente desde el momento en que la concesión del sobrante citado implica la ampliación de uno de los saltos pedidos, y con arreglo á la legislación vigente no puede ser otorgada sin la formación de nuevo expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente á la Compañía Caminos de hierro, saltos y minas de Cataluña, como cesionaria de los derechos de D. Hermenegildo Gorriá, el aprovechamiento número 5 del río Balira, con las condiciones siguientes:

1.^a La presa se emplazará en el punto designado en el proyecto, y su inclinación, con relación á la normal al eje del

rio será de 10 grados, como máximo; su perfil transversal será el que figura en los planos, excepto en lo referente á fundaciones, las cuales dependerán de la naturaleza del terreno. La altura de la coronación será de 0,15 metros debajo de la cruz marcada en el terreno por el peticionario y cuyo detalle acompaña en el proyecto.

2.^a A la presa se le agregarán los muros de defensa de ambas márgenes que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia considere necesarios al tiempo de la recepción de las obras, para evitar que con la misma se altere la situación del cauce y se perjudique á las propiedades inmediatas;

3.^a El desagüe tendrá lugar en el punto indicado en el proyecto;

4.^a El canal tendrá su trazado, pendientes y sección transversal ajustados al proyecto;

5.^a Las obras de fábrica para el cruce de cauces, así como las obras accesorias referentes al canal, se construirán con arreglo á los modelos ó indicaciones del proyecto, con la excepción que á continuación se indica: el pontón del modelo número 2 de la colección oficial propuesto para el cruce de la carretera de Lérida á Puigcerdá, se detallará en un proyecto especial que comprenderá también las demás obras necesarias en la zona inmediata á dicho pontón, donde el canal corre paralelo y próximo á la carretera, y no se podrá realizar ninguna obra de explotación ni de fábrica en dicho trayecto sin que sobre el nuevo proyecto recaiga previamente la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

En los poblados y cruces inferiores de cauces se construirán presas de 0,90 metros de altura, y en otros puntos de menor frecuentación, accesibles á los transeúntes, se evitara el peligro de caídas mediante vallas de alambre;

6.^a El concesionario aprovechará del río Balsa, como máximo, el caudal de 6.500 litros por segundo de tiempo;

Cualquiera que sea el estado del río, el concesionario deberá dejar libre por medio de módulo, cuyo proyecto habrá de ser previamente aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el caudal de 2.850 litros por segundo, que se destina á usos inferiores;

7.^a Si después de efectuadas las obras objeto de la presente concesión, los caudales de los ríos en los cruces sufriesen mermas importantes á consecuencia de filtraciones imprevistas, y por dicha razón fuera imposible realizar los aprovechamientos hoy existentes en la forma en que se viene haciendo desde antiguo, el concesionario vendrá obligado á dotar

particularmente á cada acequia con la cantidad de agua que la Administración fije, directamente por módulos especiales y por medio de tuberías cuando se hallen en la orilla opuesta del río;

8.^a El concesionario dará todas las facilidades á los agentes de la Administración para la realización de aforos en sus canales, siendo obligación de aquél cumplir con todas las órdenes que reciba, relativas á la ejecución de revestimientos en dichos canales, siempre que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia dicte con el objeto de suprimir filtraciones comprobadas de alguna importancia, para ello deberán colocarse escalas fijas en puntos convenientes de los canales de conducción y desagüe;

9.^a El concesionario devolverá al río toda el agua aprovechada, y en igual estado de pureza que al ser derivada;

10. El concesionario vendrá obligado á respetar todos los pasos, sendas, caminos y riegos existentes, debiendo construir para cada uno de ellos las obras adecuadas con las necesarias garantías de suficiencia y solidez, cuyos proyectos se redactarán en la época del replanteo;

11. El concesionario quedará obligado á cumplir estrictamente lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca, aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907;

12. Es obligación del concesionario ejecutar á su costa todas las modificaciones, adiciones y supresiones de obras que la Administración juzgue conveniente ordenar, tanto durante el período de ejecución de los proyectos como durante la explotación, para garantía de los intereses generales y particulares de la zona afectada por la concesión;

13. Los daños y perjuicios que como consecuencia de la construcción y explotación de las obras se originen á los intereses públicos y particulares, serán remedios ó satisfechos por el concesionario, á cuyo cargo correrán también los gastos ocasionados por el replanteo, inspección y vigilancia de las obras, aforos ordenados por la Administración y los motivados por cualquier incidente ó reclamación fundada que sea consecuencia de la concesión;

14. Las obras, en términos generales, se construirán con arreglo á las condiciones anteriormente establecidas en primer término, y en lo demás, de acuerdo con el proyecto.

La Jefatura de Obras Públicas de la provincia ejercerá la inspección y vigilancia de aquéllas, y será de su incumbencia la aprobación de todas aquellas modificaciones, supresiones ó adiciones

de obras que siendo convenientes no afecten á la esencia de la concesión.

El replanteo de las obras que afecten al dominio público se verificará con asistencia del Ingeniero encargado de la inspección y designado por la mencionada Jefatura, levantándose acta de ello, en la cual se harán constar todas las particularidades dignas de mención, y cuando se trate de una presa, se precisarán de un modo absoluto las referencias relativas al plano de coronación;

15. El concesionario se obliga á conservar, escrupulosamente todas las obras de la concesión, y no podrá jamás oponerse á su examen y comprobación por los agentes de la Administración;

16. Las obras deberán empezarse dentro del año siguiente á la fecha en que sea firme la concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis años, á partir de la misma fecha.

El concesionario deberá avisar con anticipación por lo menos de quince días, la fecha de comienzo de los trabajos, acompañando al mismo tiempo los justificantes de haber depositado como fianza el 1 por 100 del importe de las obras que afecten al dominio público;

17. Una vez concluidas las obras, el concesionario dará cuenta de su terminación á esta Jefatura, la que procederá al reconocimiento de las mismas, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones impuestas en la concesión y las modificaciones que se hayan introducido;

18. La concesión se entiende otorgada á perpetuidad, excepto lo dispuesto en la vigente ley de Aguas respecto á los aprovechamientos de índole preferente;

19. La concesión se supone hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, debiendo considerarse como caducada de hecho desde el momento que se falte á una cualquiera de las presentes bases;

20. Esta concesión que la sujeta, además de las condiciones impuestas, á las limitaciones establecidas por el artículo 20 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, sobre Protección á la industria nacional, reformado por Real decreto expedido en 22 de Junio de 1910 por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1911.—El Director general, A. Mián.

Señor Gobernador civil de Lérida.